



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2014.

Y VISTO:

Luego de dictada la parte dispositiva del fallo adoptado en el juicio realizado con relación al proceso Nro. 4193 de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, respecto de **M. A. NAREDO**, argentino, con domicilio en , de estado civil , de ocupación empleado, hijo de y de ; se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal, Dr. Mario Magariños, quien presidió el debate, y los vocales Dres. Pablo Jantus y Javier Anzoátegui, actuando como Secretario el Dr. Pablo Zalazar, a fin de redactar, en los términos del art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación, los fundamentos de la sentencia.

Intervinieron en el debate, como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, Dr. Ariel Yapur; como parte querellante, la Sra. D. B. C., patrocinada por la letrada Dra. M. del Carmen Verdú; y a cargo de la defensa del acusado, el Dr. C. M. Damel.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Magariños dijo:

I

Ha quedado acreditado, mediante la prueba producida durante el debate, que el día 21 de enero de 2012, aproximadamente a la 01.30 horas, el Cabo de la Policía Federal Argentina M. A. Naredo, conducía el móvil 108 de la comisaría 8va., a cargo del Oficial J. C. Moreyra, ocasión en la que fueron desplazados, por comando radioeléctrico, como refuerzo del personal de la Comisaría 20°, hacia la Plaza Boedo, en función de incidencias producidas allí.

Camino al lugar, cuando los funcionarios policiales se desplazaban a bordo del patrullero por la Av. Independencia, casi al llegar a la intersección con la calle Sánchez de Loria, visualizaron a dos jóvenes, J. C. C., de 18 años de edad, y F. D. R. , de 14 años, que corrían, por la mencionada avenida y doblaron por la calle Sánchez de Loria, en dirección contraria a la vía de circulación de los vehículos; inmediatamente los uniformados comenzaron la persecución de ellos. En un primer momento, el aquí acusado dobló de contramano con el móvil policial, ocasión en la cual los jóvenes retrocedieron en sus pasos y continuaron la marcha, a las corridas, por la Av. Independencia; los Sres. Moreyra y Naredo dieron la voz de alto, se bajaron del patrullero, primero lo hizo el Oficial Moreyra y luego el Cabo Naredo, y emprendieron la persecución a pie de los antes nombrados.

Moreyra logró alcanzar al menor R. en la Av. Independencia a la altura catastral N° 3269 y allí lo redujo.

Naredo, quien previamente había extraído su arma de fuego reglamentaria de la cartuchera y la llevaba en su mano, alcanzó a J.C. en esa misma Avenida, a la altura catastral 3275, lo tomó, éste intentó escapar, mas el acusado lo impidió, lo puso de espaldas, y, en esos momentos, apoyó la boca de su arma reglamentaria (pistola marca DGFM, modelo FN Browning, calibre 9mm., con la inscripción Policía Federal Argentina, numeración 11- 102865), con el martillo colocado en posición de disparo, en la cabeza de la víctima, quien llevaba puesta una gorra roja; entonces, le disparó, y el joven C. cayó al suelo gravemente herido.

La proyección del disparo comenzó en el sector occipital derecho del cráneo de la víctima, egresó del cuerpo por la región temporal izquierda, y dejó una impronta en la persiana metálica frente a la cual se hallaba el joven; en cuanto a la trayectoria del proyectil, fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

En función de la grave lesión sufrida, J.C. fue trasladado en ambulancia al Hospital General de Agudos José M. Ramos Mejía, donde permaneció internado, fue intervenido quirúrgicamente, y finalmente falleció en el mencionado nosocomio 4 días después.

Tras el disparo que M. A. Naredo le efectuó a la víctima, el menor R. continuó allí retenido. En el lugar del hecho se constituyó el Subcomisario M. F. Bronico, de la comisaría 8va. de la P.F.A., quien ordenó el traslado del menor a la dependencia policial referida, lugar en el que R. permaneció privado de su libertad por varias horas, sin el cumplimiento de formalidad legal alguna.

La autoridad judicial interviniente al ser anoticiada del suceso, determinó inmediatamente que el procedimiento fuera llevado a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina. No obstante ello, el personal policial de la comisaría 8va. retardó la entrega de las actuaciones a aquella fuerza, y no comunicó la existencia de dos testigos presenciales del hecho (A. y M.), testigos a quienes se les recibió declaración en la seccional policial aludida, en forma del todo contraria a la normativa aplicable, pues, entre otras particularidades, esas declaraciones fueron recibidas de modo conjunto, con ambos declarantes sentados uno al lado del otro, en el mismo escritorio, como si se tratase de una charla mantenida entre ellos y el funcionario policial que labró las actas respectivas, que lucen firmadas por el Principal P. L. Chamorro y el Subcomisario S. F. B., este último accidentalmente a cargo de la comisaría 8va.

En función de todo ello, el Ministerio de Seguridad de la Nación, por nota que envió al Jefe de la Policía Federal Argentina, en relación con las responsabilidades disciplinarias del personal policial involucrado en los hechos, impuso: que se avanzara sin demora en el reproche administrativo pertinente en relación con M. A. Naredo, respecto de quien se consideró que correspondía la aplicación

de la sanción más grave (exoneración e inmediato pase a la situación de revista Pasiva); que se avanzara en la determinación del reproche administrativo respecto del policía J. C. Moreyra; y que se concretase el reproche disciplinario correspondiente en relación con el Subcomisario M. F. Bronico, respecto del quien se requirió que sea asignado a un destino distinto, no dependiente de la Dirección General Comisarías.

II.

Durante la audiencia de debate, se produjo la prueba que a continuación se reseña.

En primer lugar prestó declaración **D. B. C.**, madre de la víctima, quien expresó que en la madrugada del día 21 de enero de 2014, recibió un llamado telefónico en el que le indicaron que su hijo J. había recibido un disparo y que se encontraba en el Hospital Ramos Mejía. Explicó que inmediatamente buscó a su otro hijo, se dirigió junto con él al nosocomio, al que previamente había llegado su sobrina, y que allí le informaron que J. estaba por ser intervenido quirúrgicamente. Agregó que una de las psicólogas que se entrevistó con ella en el hospital, le manifestó que la ropa y el documento de identidad de J. se encontraban en la comisaría 8va.; y que, en función de ello, se dirigió a la dependencia policial para retirar dichos elementos. Explicó que al llegar a la comisaría vio que un amigo de J., F. R. , de 14 años de edad en aquel entonces, estaba ahí privado de su libertad, sentado en un banquito y muy asustado, sin que le permitieran retirarse de allí con el hermano. Indicó que ella le manifestó al menor que se quedara tranquilo, que arbitraría los medios para retirarlo de allí, y que regresó al hospital sin las pertenencias de su hijo, en tanto personal policial le manifestó que ellas no aparecían y que debían estar en el hospital. En relación con el menor en cuestión narró que, finalmente, una sobrina de ella, cuyo nombre es A., pudo retirarlo de la comisaría.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

La declarante expresó que regresó a la comisaría por las prendas de vestir de su hijo, y que, en dicha ocasión, el Subcomisario comenzó a hablarle de Naredo y refirió: “Esto es una barbaridad, no entiendo qué pasó, es mi mejor hombre, esto que hizo es terrible”. Y agregó que luego se enteró por parte de muchas personas de que un policía había sido quien le disparó a su hijo.

Acto seguido prestó testimonio **J. C. Moreyra**, Oficial de la Comisaría 8va. de la Policía Federal Argentina, quien relató que aproximadamente a la 01.00 de la madrugada del día 21 de enero de 2012, cuando se hallaba de servicio en un móvil a su cargo junto con el acusado Naredo quien oficiaba como chofer del móvil, se les requirió que se dirigieran a la plaza Boedo por incidencias en el lugar. Explicó que el término “incidencias”, por el cual fueron modulados, es utilizado cuando no se conoce de antemano el asunto en el que deben intervenir, cuando quiere aludirse a disturbios, respecto de los cuales toman conocimiento exacto de lo ocurrido al presentarse en el lugar; y aclaró que, incidencia no implica necesariamente la comisión de un delito, y que, si lo denunciado es un delito, entonces, en la modulación no utilizan el término “incidencia”, sino que en esta hipótesis les manifiestan el tipo de ilícito del que se trata.

Expresó que a partir de las modulaciones por incidencias, fueron junto al Cabo Naredo a prestar la colaboración solicitada en la zona, la que corresponde a la jurisdicción de la comisaría 20, y que ya había arribado otro móvil, tal como surgía de las varias modulaciones habidas. Indicó que circulaban, él y Naredo, por la Av. Independencia, que frenaron el vehículo en un semáforo ubicado en la intersección con la calle Sánchez de Loria, y que entonces vieron que dos sujetos de sexo masculino corrían, uno de los cuales, manifestó el testigo, a simple vista aparentaba ser menor de edad, y que, detrás de esos individuos, otros sujetos también corrían, los señalaban y decían “son ellos”. Preciso que él no sabía qué era lo que pasaba, pero que los dos

sujetos corrían por delante de otro automóvil que se hallaba frenando en el semáforo, adelante del móvil policial.

Agregó que los dos sujetos aludidos tomaron la calle Sánchez de Loria, que el dicente junto con Naredo iniciaron su persecución, inicialmente con el patrullero, por al calle de mención, de contra mano, que advirtieron a otro móvil policial también circular por Sánchez de Loria, y que, entonces, los chicos tomaron nuevamente la Av. Independencia.

Explicó que los jóvenes que corrían no estaban armados, que no llevaban nada en sus manos.

Indicó que el acusado y él dieron la voz de alto, que el menor corría en tanto el otro sujeto se detuvo, que el declarante emprendió la persecución del menor, que lo corrió aproximadamente 100 metros, siempre con su mano en la cartuchera del arma a efectos de que esta no se cayera, y que, finalmente, el joven a quien perseguía frenó su marcha, sobre la Av. Independencia, que el declarante lo sentó sin esposas en la vereda y que el menor no opuso allí resistencia, sino que obedeció la orden. Preciso el testigo que, en ese preciso momento, apareció su compañero M. Naredo, y le dijo que pida una ambulancia porque se le había caído el arma, disparado y herido al otro chico. Expresó el testigo que inmediatamente llamó a la ambulancia. Y manifestó que él no escuchó el sonido del disparo, aunque sí oyó el ruido de un golpe contra una persiana de metal, aquella que estaba próxima a la víctima.

Manifestó Moreyra que en la persecución del menor por él emprendida, en ningún momento sacó su arma de la cartuchera, en tanto la situación no ameritaba un tal comportamiento, porque no existía una agresión a su persona en tanto el chico no tenía armas, y que sólo es legítimo sacar el arma reglamentaria cuando la otra persona agrede con armas de fuego, lo que no ocurrió en el caso.

Preciso el testigo que él vio a la persona herida, quien estaba en el piso, de costado, cerca de una persiana metálica, y que la distancia entre dicho sujeto en relación con la posición del dicente y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

del menor que se hallaba sentado en la vereda era de aproximadamente unos 15 o 20 metros. Se le preguntó al dicente si vio sangre alrededor de la víctima y respondió que no. Añadió que el otro patrullero, al que hizo referencia inicialmente, se acercó al lugar y se quedó donde se hallaba el damnificado.

A preguntas que se le hicieron relativas a si él constató el estado de salud del herido, refirió que no, dado que ya se había acercado otro móvil policial cuyo personal se dirigió a dónde se hallaba el damnificado. Añadió que él se quedó paralizado, en tanto nunca había presenciado una situación así, y precisó que hacía un año y medio que prestaba funciones policiales fuera de la dependencia. Agregó al respecto no saber si Naredo lo hizo (el prestar ayuda al herido), así como tampoco si el Subcomisario Bronico; pues, relató, inmediatamente llegó la ambulancia.

Mencionó que luego de que llamó a la ambulancia, se hizo presente en el lugar el Subcomisario Bronico, quien estaba a cargo de la Comisaría 8vs., y, tras ello, la ambulancia del SAME. Explicó que personal de la ambulancia cargó al damnificado.

Indicó que el Jefe de permanencia, Bronico, al llegar se hizo cargo del procedimiento, conversó con el Juez de turno, y con dos personas, una de sexo masculino o otra de sexo femenino, que estaban allí presentes, sin poder determinar el testigo si esas personas fueron quienes oficiaron de testigos del acontecimiento, ni si eran las mismas que corrían al menor a quien aquel persiguió. Pero indicó que los testigos presenciales del hecho eran una mujer y un hombre. Explicó que esto lo supo pues al prestar su declaración, así se lo comentó el Jefe de Servicio, de apellido Chamorro, quien le dijo que había dos testigos presenciales a quienes se les recibió declaración en la dependencia policial.

Añadió que, aproximadamente a los 20 o 30 minutos de lo narrado, se presentó en el lugar personal de Gendarmería Nacional, fuerza que tomó a su cargo el procedimiento.

Expresó que, toda vez que Bronico se hizo cargo del procedimiento, él no supo nada más al respecto, que no conoce en qué momento se secuestró el arma de Naredo y se lo detuvo.

A preguntas relativas a por qué inició la persecución del menor, el testigo expresó que lo hizo para establecer su identidad y averiguar qué es lo que había ocurrido; y que ello así, en tanto lo vio corriendo, junto con el damnificado, en una zona próxima a aquella en la que se había producido la incidencia por la cual fue modulado, y que, así las cosas, el sujeto podía ser unos de aquellos que formaron parte de esa incidencia. En relación con las características físicas del menor, el testigo refirió que era de contextura delgada, de estatura menor a la del declarante, y de, aproximadamente, 15 o 16 años.

Manifestó que tomó conocimiento de que el menor fue luego trasladado, por disposición del jefe de servicio, Bronico, a la dependencia policial, comisaría 8va., para resguardar su integridad física.

En relación con aquella incidencia por la que fue requerida su cooperación a través de modulación, expresó que días después del suceso le informaron en qué consistió, la que se correspondió, por lo que le informaron, en una pelea entre dos grupos de chicos, en plaza Boedo, quienes, al acercarse al lugar personal policial comenzaron a arrojarles a éstos palos, botellas; y añadió que tomó conocimiento de que otras personas estaban en el lugar, y que temían ser golpeadas. Mencionó no saber si hubo heridos en tal incidencia, así como tampoco si se labraron luego actuaciones.

Toda vez que el testigo refirió haber sido dado de baja de la fuerza policial, se le preguntó el motivo de ello, a lo que respondió que fue por el hecho objeto de juzgamiento. Indicó que en el sumario administrativo que se formó a su respecto, se concluyó que él fue imprudente al realizar una persecución a pie, la cual fue calificada de innecesaria.

En relación con el modo en que él lo hizo y debe transportarse el arma reglamentaria en una persecución, el testigo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

manifestó que, en el caso, él llevaba su arma en una cartuchera que no era la reglamentaria, que era la que usaban en la escuela, y que ello así en tanto le permitía, de ser necesario, extraer el arma más fácilmente, dado que la cartuchera reglamentaria, para evitar que el arma se caiga, posee una tapa. Explicó que por ello al correr portando el arma en la cartuchera no reglamentaria, llevaba su mano sobre ella. Indicó que el 95% del personal policial usa cartucheras como la del dicente, y que nadie fue sancionado por ello. Manifestó que eso está permitido aunque no conoce la disposición reglamentaria, que entiende hay una laguna sobre el punto.

Agregó que el arma debe hallarse lista para repeler una agresión de inmediato, que la que él posee tan sólo requiere para el disparo presionar la cola del disparador. Otras armas, precisó, tales como las Browning (la que portaba el acusado Naredo al momento del hecho), requieren montarlas, esto es, tirar el gatillo para atrás, previo al disparo. Indicó que ningún arma debe poseer seguro al ser transportada, y que deben tener bala en recámara.

Exhibidos que le fueran los croquis del lugar del hecho de fs. 73 y fs. 76, identificó allí las calles en las que transcurrió lo que relató.

Se le exhibió asimismo el arma secuestrada y la reconoció como aquella perteneciente y utilizada por Naredo al momento del suceso.

Exhibida que le fue la gorra secuestrada, manifestó no reconocerla.

El Sr. Fiscal solicitó, a efectos de ayudar a la memoria del testigo, que se le exhiba, en lo pertinente, la declaración que brindó a fs. 10/11, la que fue por él ratificada en sede judicial conforme surge del acta de fs. 80. A continuación, se incorporó el siguiente fragmento “...comienza en ese instante a darle persecución a pie por la calle Sánchez de Loria de dichos masculinos, para luego lograr detener la marcha del masculino de estatura media quien vestía gorra blanca, remera roja con rayas blanca, azul y rojo en sus hombros y pantalón

bermuda sobre Av. Independencia frente a la numeración catastral 3269, para luego de ello preservar su integridad física llevándolo hacia la vereda, notando en ese momento que se trataba de un menor de edad. Que en ese momento escucha una detonación...”. Se le preguntó al testigo el por qué allí expresó que escuchó una detonación, y por qué ratificó esa misma declaración en sede judicial, siendo que en la audiencia manifestó lo opuesto. El testigo expresó que él no escuchó detonación alguna, que no sabe por qué documentó lo contrario en sede policial; explicó que esa declaración la escribió él mismo, pero que no escuchó detonación alguna, que quizá quiso plasmar que escucho algo parecido a una detonación.

Tras ello se le recibió testimonio a **A. G. M.** , quien relató que en la madrugada del 21 de enero de 2012, salió, junto con su pareja, A. A., y su beba, a dar un paseo. Indicó que se dirigieron a la plaza Boedo, que al llegar visualizaron una “guerra campal” entre dos grupos de civiles que se arrojaban piedras y botellazos entre sí, y que, por ello, se fueron de allí; que a unas cuadras visualizaron que muchas personas corrían por todos lados, en varias direcciones y vieron patrulleros que se aproximaron al lugar, momento en el cual los sujetos que corrían comenzaron a dispersarse, y, explicó, uno de los patrulleros conducía por una de las calles en contra mano. Explicó que de ese patrullero vio bajar a dos oficiales, que corrieron a dos chicos, que uno de ellos detuvo a uno de los chicos, y que, luego, el otro, a quien el dicente siguió con la vista, alcanzó al segundo muchacho, el aquí víctima.

Indicó que el patrullero en cuestión tomó la calle Liniers, pero luego precisó que, en rigor, lo hizo por la calle Sánchez de Loria en contra mano, que el chico que en primer lugar corría por Sánchez de Loria, luego tomó la Av. Independencia, aquella en la que se encontraba el dicente, y que el policía uniformado que se bajó por la puerta derecha del vehículo, aquel que alcanzó al joven herido, comenzó la persecución llevando en su mano un arma. Expresó que no vio el momento exacto en el que el policía tomó el arma, pero que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

lo vio corriendo al chico con el arma en su mano, que logró alcanzarlo por la Av. Independencia, que ambos sujetos forcejearon y que, finalmente, escuchó la detonación producida por el disparo. Detalló que el policía, cuando tomó al chico, lo hizo estando ambos, policía y víctima, frente a frente, pero que luego el acusado lo dio vuelta al chico, lo puso de frente a un portón de chapa metálica, que hubo un forcejeo y que se escuchó a continuación el disparo. A preguntas precisó que cuando escuchó la detonación el sujeto que resultó herido se hallaba de espaldas al acusado y de frente a la persiana metálica. Luego de la detonación, refirió, el chico cayó al piso, sin poder recordar el testigo la posición en la que cayó. Explicó que él vio el suceso desde la vereda de enfrente y aproximadamente a unos 50 metros de distancia. También manifestó que aproximadamente a 10 metros de donde se sucedió el disparo, estaba el otro policía que bajó del móvil, y había aprehendido al otro chico, al que aparentaba ser menor de edad.

Se le preguntó al dicente si en algún momento del forcejeo que narró vio que las personas se agacharan al piso, que agarraran algo de allí, y el testigo respondió que en ningún momento se agacharon al piso, que siempre estuvieron ambos sujetos de pie.

A su vez, se le preguntó en qué consistió el forcejeo al que aludió y, al respecto, manifestó el dicente que, en verdad, lo que él visualizó y a eso le llama forcejeo, es al hecho de estar el policía intentando tomar al chico y a éste tratando de salirse de la situación, de desprenderse para escapar.

Se le preguntó al testigo si observó que el chico empujase al personal policial, y el testigo respondió que no, que el chico no deparó empujones.

A preguntas relativas a si los sujetos que fueron alcanzados por el personal policial estaban siendo perseguidos por otras personas, o señalados, frente al personal policial, el testigo manifestó que no, que solamente había varias personas que se iban dispersando al correr, y que nadie les señaló a dichos sujetos a la

policía, sino que al verlos los policías inmediatamente dieron la voz de alto.

Indicó que los sujetos que fueron perseguidos por el personal policial eran de apariencia joven, uno aparentaba ser menor de edad y el otro un poco más grande que aquel.

Relató que al escuchar el disparo él y su pareja se quedaron allí muy asustados, que se les aproximó personal policial y les requirió que oficien de testigos. Expresó que, según recuerda, en el lugar del hecho relató lo que vio y luego fue llevado desde allí a la comisaría en la que narró, nuevamente, el hecho.

A preguntas relativas a si antes de que el declarante dejase el lugar para ir a la comisaría se había hecho presente en el lugar del hecho personal de Gendarmería, respondió que no.

La defensa solicitó, lo que fue autorizado, que se lea al testigo, en virtud de una posible contradicción, un fragmento de la declaración que prestó en la etapa de instrucción, cuya acta obra agregada a fs. 77 del expediente, y, en consecuencia, se dio lectura al siguiente fragmento: “Insisto el policía es como que estaba sorprendido, aclaro nuevamente desde mi posición no pude observar si el policía tenía el arma en la mano en el momento del forcejeo. Sí lo que pude ver es que la persona que quería detener se resistía e hizo movimientos violentos como para escapar, como que tiró un golpe, pero como el policía era más grande se le tiró encima y ahí es cuando escucho el disparo y lo que pasó después, el chico en el piso. Aclaro que cuando señalé en la seccional la actitud desafiante era del chico que luego terminó herido”. Frente a este fragmento, el testigo refirió que no recuerda haber dicho que el policía estaba sorprendido, que al menos no lo estaba antes del disparo, pero que, una vez que se le escapó el disparo, sí lo estaba. A preguntas relativas a por qué expresó que el disparo se le escapó al policía, el dicente manifestó que en realidad esa es la conclusión a la que llega en tanto la situación no ameritaba que el personal policial le dispare con el arma de fuego al chico. Agregó que ahora que narra el suceso tiene presente la imagen



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

del policía con el arma en la mano, y que no se explica el por qué al declarar en la instrucción manifestó no recordarlo, remarcó que el recuerdo actual que tiene del suceso es que el uniformado portaba el arma en su mano, pero que con la declaración suya que se le leyó entonces duda a ese respecto. Y manifestó, finalmente, “bueno, en verdad, ya no sé si vi un arma”. También remarcó que él pudo visualizar que cuando el sujeto herido fue agarrado por el policía, aquel intentó escapar, forcejeó, quería irse, mas expresó no recordar que hubiera deparado un golpe al policía. En relación con la actitud desafiante que se lee en el fragmento de declaración, aclaró el testigo que, con tal expresión se refirió al hecho de que el chico intentaba escapar del policía.

Luego se le leyó otro fragmento de su declaración, a saber: “Yo observé nada más el forcejeo ya que estaba ubicado con mi mujer aproximadamente del lugar unos 25 metros, más o menos, parados en la calle Sánchez de Loria e Independencia, respecto de esta última observando en sentido contrario al tránsito. Estaba de frente mirando lo que pasaba. No observé ningún arma”.

En relación con lo plasmado en aquella acta, respecto de no haber visto el testigo arma alguna, expresó el dicente que, en virtud de la declaración que se le leyó comienza a sentirse confundido a ese respecto, en tanto en su recuerdo actual visualiza un arma, expresó que el policía tenía un arma, aunque no puede precisar si la tenía al momento mismo de producirse el forcejeo. Y agregó que la confusión puede estar dada en tanto él en la declaración en instrucción expresó que el chico perseguido era quien no estaba armado.

Se le exhibió el mapa de fs. 76, y reconoció allí la ubicación en la que transcurrió el suceso.

A continuación declaró **A. V. A.**, quien narró que la madrugada en la que ocurrió el acontecimiento objeto de juzgamiento, ella salió junto con su hija de un año y nueve meses de edad en aquel entonces, a quien llevaba en cochecito para bebés, y su pareja, a caminar por la Plaza Boedo. Indicó que vio

muchas piedras y botellas rotas allí y que continuaron entonces la marcha, que tomaron la Av. Independencia y visualizaron como a 20 chicos, los que aparentaban estado de embriaguez, que insultaban y gritaban, y que comenzaron a dispersarse. Preciso que ella caminaba por Av. Independencia en dirección a Sánchez de Loria y que en esa esquina es donde vio al conjunto de chicos en cuestión, que corrían dispersándose en diferentes direcciones. Indico que ella, junto con su hija y su pareja, se detuvieron en Independencia entre Sánchez de Loria y 24 de Noviembre, que algunos chicos corrían por esa calle, y que aparecieron por la Av. Independencia unos móviles policiales.

Explico que algunos de los chicos corrieron por la calle Sánchez de Loria y que el móvil dobló por esa calle en contra mano, que luego se bajaron de él dos o tres policías y corrieron a esos chicos, quienes volvieron y tomaron Av. Independencia. Refirio que, en primer lugar, bajaron los policías del móvil para perseguir a los chicos, que no recuerda si allí portaban armas en sus manos, que luego regresaron al móvil, ocasión en la cual los chicos les gritaron cosas a los uniformados, como si los estuvieran cargando, y que, entonces, éstos últimos retomaron la persecución, que uno de los policías alcanzó a la víctima, que hizo un movimiento con el arma en su mano y allí salió el disparo. La testigo, mientras realizó el relato, hizo el movimiento que vio desplegó el uniformado con el arma, el que consistió en levantar el arma a la altura de la cabeza y dirigirla hacia la víctima, de arriba hacia abajo, lo cual a la testigo, según manifestó, le impresionó como una conducta dirigida a pegarle “un culatazo” con el arma en la cabeza del chico, y explico que luego de desplegar el policía ese movimiento fue que se disparó el arma. Preciso que, en esos momentos, el policía estaba “sobre el chico”. Indico que ella supuso que al realizar el movimiento descrito el policía únicamente quería pegarle con el arma al chico con la culata, y que el disparo salió al aire libre, mas no dispararle, ya que la situación “no daba para que le dispare” en tanto la situación no justificaba la realización de una conducta tal como un disparo intencional.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

A preguntas relativas a si vio que el policía y/o la víctima en algún momento se agachasen al piso como para tomar algún objeto de allí, la testigo respondió que ello no ocurrió en ningún momento.

A su vez, se le preguntó si al caer el chico al piso vio si el policía se acercó a su auxilio, la testigo expresó que no, que el uniformado no se acercó, pero que llegó una ambulancia muy rápido. Preciso que antes de que llegara la ambulancia había otros móviles policiales, y que a ella le preguntaron qué es lo que vio y si podía oficiar de testigo, ante lo cual ella fue a la dependencia policial a prestar declaración. Indicó que en la comisaría se le recibió testimonio junto con su pareja, que ambos estaban juntos, uno al lado del otro, al momento de declarar, que le contaron lo ocurrido, primero uno y después el otro, a uno de los policías que escribía sus relatos en una computadora. A preguntas relativas a si la persona que escribió sus declaraciones les mostró la redacción de las mismas, respondió no recordar.

Se procedió a leer un fragmento de la declaración que la testigo prestó en la etapa de instrucción, donde manifestó “Lo que observé es que en el forcejeo ambos estaban parados. Estaba observando todo aproximadamente desde unos 25 metros del lugar donde se produjo el hecho. No pude observar ningún arma en la mano del policía, pero sí lo que escuché en determinado momento fue un fuerte ruido, daba miedo estar ahí, en el estado en que estaban estas personas, estas patotas daba mucho miedo, es como que este policía estaba desbordado, había muchas personas”. Al respecto, expresó la dicente que ella recuerda bien el arma en manos del policía, que la tenía y realizó el movimiento que ella relató. Y, a preguntas, respondió que no vio que forcejearan el policía y el damnificado con algún objeto, ni que lo hicieran a una altura superior a la de las cabezas de ambos.

Luego se le recibió testimonio a **F. D. R.**, amigo de la víctima, de 14 años de edad al momento del suceso y quien se hallaba en dicha ocasión junto con el damnificado.

Relató que la noche en la que ocurrió el hecho sometido a juzgamiento él se encontraba junto con J.C. y otros amigos en Plaza Boedo, festejando el cumpleaños de uno de los chicos, que adentro de la plaza había otro grupo de chicos y se armó una pelea entre grupos en horas de la madrugada. Preciso que el grupo al que pertenecía el dicente estaba en la puerta de la plaza y que el otro grupo comenzó a correr con palos y arrojando baldosas, momento en el cual se aproximaron varios patrulleros en distintas direcciones, ante lo cual todos comenzaron a correr, haciéndolo el dicente por su cuenta, solo, y que al llegar a Av. Independencia y Sánchez de Loria vio que en la esquina estaba parado su amigo J.C. Explicó que él le dijo a J. que corrieran por Sánchez de Loria y que, entonces, fueron perseguidos por un patrullero que iba por Independencia, frente a lo cual él y su amigo volvieron en sus pasos y tomaron la Av. Independencia. En la esquina de las calles aludidas, explicó el testigo, los policías que iban en el móvil que los perseguía se bajaron del vehículo y comenzaron a perseguirlos a pie, a las corridas. Explicó que él corría más adelante que J., que se dio vuelta para ver a su amigo, y observó que se estaba frenando. Añadió que como el testigo se sentía cansado también comenzó a frenar su marcha y que en esa ocasión uno de los policías lo alcanzó, lo agarró, y que inmediatamente oyó el disparo de arma de fuego, miró en dirección a su amigo, y lo vio caer de rodillas al piso, hacia delante, sin poder determinar si el disparo se produjo estando su amigo de rodillas o parado. En el momento en el que el damnificado caía al piso, expresó el testigo, el policía que le disparó se hallaba al lado de la víctima, apenas por detrás, y que poseía el arma en su mano.

Indicó el dicente que ambos policías llevaban armas en sus manos mientras los perseguían. Añadió que cuando escuchó el disparo el testigo se levantó inmediatamente, y que el policía que lo había reducido lo tiró contra una reja y lo puso boca abajo, y que desde allí pudo ver a su amigo en el piso con un charco de sangre en su cabeza.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Se le preguntó si él pudo observar o escuchar un forcejeo entre J. y el acusado, a lo que respondió que no.

Agregó que paso muy poco tiempo entre que vio a su amigo correr y el disparo, y que el dicente se encontraba muy cerca del lugar en el que le dispararon a su amigo, a pocos metros.

A preguntas relativas a qué es lo que hicieron los policías cuando su amigo cayó al piso, expresó que el que disparó se sentó en el patrullero, que parecía arrepentido, y que el que lo detuvo al dicente se quedó al lado él. Añadió que, entre tanto, el otro policía decía que se le escapó el tiro.

Explicó que ninguno de los policías se acercó a auxiliar a su amigo, que lo dejaron ahí tirado, y que luego llegó la ambulancia. Expresó no recordar si antes del arribo de la ambulancia se hizo presente otro móvil policial en el lugar. Manifestó que hasta el momento en que el que llegó la ambulancia, el dicente permaneció tirado en el piso, boca abajo, y que en esa posición es que observó llegar a la ambulancia. Añadió que el personal de la ambulancia subió a J. a una camilla y lo trasladó, y que entonces vio que había en el lugar en el que su amigo cayó herido, un gran charco de sangre, así como la gorra de color rojo que tenía puesta al momento del disparo, allí tirada. Luego de ello, manifestó, le dijeron que se siente, y así permaneció sentado. En esos momentos, agregó, sí pudo ver a otros patrulleros, y observó que los policías conversaban entre ellos, hasta que, finalmente, a él lo trasladaron en el patrullero a la comisaría.

A preguntas expresó que nadie le dijo el por qué lo llevaban a la comisaría y que, al llegar allí, lo mantuvieron sentado, sin decirle nada. Manifestó no recordar cuándo tiempo permaneció en la dependencia policial, pero sí que al salir ya era de día; y que nunca le explicaron el por qué lo tuvieron en la dependencia policial todo ese tiempo.

Aclaró que ni él ni J. tenían armas ni elemento contundente alguno en sus manos, así como tampoco en otro lugar de su cuerpo o vestimentas.

A continuación se le recibió testimonio a **J. A. E.**, quien cumple funciones como Gendarme en Gendarmería Nacional y labró el acta de procedimientos de fs. 3/5. Exhibida que le fue dicha pieza procesal, reconoció allí su firma. Explicó que recuerda su intervención en dicho proceso, aunque vagamente. Manifestó que junto con otro personal de Gendarmería Nacional, y a requerimiento judicial, se constituyeron en el lugar del hecho y labraron las actuaciones que le fueron solicitadas. Manifestó que al llegar al lugar visualizó que había un charco de sangre en el piso, que ese lugar ya había sido cercado. Indicó que él se presentó con dos personas más que pertenecen a la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales, concretamente, con los Gendarmes Castillo y L..

Indicó que, al hacerse presente con las personas de su Unidad en el lugar, había ya móviles y personal de la Policía Federal Argentina, y que tiene un vago recuerdo de haber visto sangre y una gorra en el piso.

A preguntas manifestó no recordar a qué hora se apersonó en el lugar de los hechos, ni cuánto tiempo transcurrió entre ello y el labrado del acta, pero aclaró que el horario consignado en el acta labrada se corresponde siempre con el momento en el que se labra tal pieza y no con el de llegada al lugar.

Manifestó que una vez allí se puso en contacto con el personal policial presente y que tomó conocimiento de que el hecho se vinculaba con un procedimiento que culminó con el disparo de arma de fuego reglamentaria de un policía y que se había ordenado la detención de este.

Se dio lectura al acta labrada por el testigo, y reconoció en ella su firma. Indicó que, tal como se desprende de dicha actuación, el arribo al lugar del hecho por su parte tuvo lugar a las 4.20 horas, A.M. Exhibidas que le fueron las fotografías obrantes en el informe de inspección ocular agregado como prueba al debate, expresó que tales fotografías representan el estado en el que se hallaba el lugar al momento de hacerse él presente allí. Añadió que si bien él no recogió



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

la gorra que se encontraba tirada en el piso, y que no la vio de cerca, la fotografía de fs. 130 que se le exhibió, es de una gorra de las características que recuerda. Y exhibida que le fue la gorra secuestrada, expresó que puede ser aquella que él visualizó en el lugar en el que transcurrió el procedimiento, ya que posee similares características.

A preguntas relativas a si el personal policial que tomó contacto allí con él le manifestó acerca de que una persona se hallase detenida, expresó no recordar ello, aunque, añadió, de haber sido así, él debería haberlo asentado en el acta que labró. Tampoco recordó si los funcionarios de la Policía Federal le expresaron haber recibido ya algún testimonio. Añadió que, sin embargo, entiende que cuando él y su equipo llegaron al lugar, la Policía Federal ya había realizado algunas diligencias, y que entonces él debía continuar con las diligencias pertinentes, esto es, hacerse cargo de la investigación sin que continúe en ella el personal de la Policía Federal Argentina. A la vez, agregó que no recuerda en el caso concreto si las labores que le fueron designadas eran de realización exclusiva por parte de Gendarmería o si podían hacerse en conjunto con la fuerza mencionada.

El testigo **J. R. L.**, personal de Gendarmería Nacional, quien, en primer término, reconoció su firma en el acta agregada a fs. 3/5 del expediente, expresó que, según su recuerdo, aproximadamente a las 03.00 horas del día 21 de enero de 2012, fue comisionado por la Jefatura de Gendarmería, para hacerse presente en la Av. Independencia en el lugar de los hechos objeto de juzgamiento. Explicó que él llegó al lugar junto con el Gendarme Castillo, alrededor de las 03.30 horas. En la comunicación, expresó, le indicaron que debía presentarse ahí y realizar actuaciones en virtud de que había existido un enfrentamiento entre un menor y un policía.

Expresó que, según los lineamientos recibidos, la tarea, al llegar al lugar, debía ser hecha de modo exclusivo por Gendarmería Nacional. Manifestó que si bien no podía recordar el horario preciso

en el que se apersonó en el lugar, que ello fue un poco antes de las 04.00 de la madrugada, que allí se encontró con personal de la policía científica de Gendarmería, así como con personal de la Policía Federal que ya había llevado a cabo, esta última fuerza, las primeras actuaciones, las que le fueron entregadas al Gendarme E., para que ya Gendarmería continúe con el procedimiento. Indicó que no recordar el momento exacto en el que E. recibió las actuaciones ya realizadas por parte del personal de la Policía Federal, aunque sí que esa fuerza ya había tomado intervención y formado actuaciones.

Refirió que, cuando él llegó al lugar del hecho, el policía involucrado en el suceso se hallaba allí, mas sostuvo no recordar si estaba o no detenido.

Se le preguntó al testigo si había un menor retenido allí, a lo que respondió que no, así como tampoco, sostuvo, estaba la persona que había sido herida.

A continuación, la testigo **M. B. T.** declaró en la audiencia de debate, expresó que ella se encontraba en la casa de un amigo, en el departamento de él, el cual se encuentra en frente del lugar en el que se realizó el procedimiento de autoridad, y que, aproximadamente a las 03.00 horas, bajó de la morada, con su amigo, a efectos de ir a tomar el colectivo y regresar a su hogar. Manifestó que, cuando estaba con su amigo sentada en la parada del colectivo, se acercó a ellos personal de Gendarmería Nacional, quienes les preguntaron si poseían documentos y podían oficiar de testigos.

Expresó la testigo que, cuando ella estaba con su amigo en el departamento, no oyó nada raro; refirió que estaban ellos haciendo una clase de danza clásica, que en cierto momento escuchó algún ruido pero que no le prestó atención y que siguió con su actividad. Refirió que ello habrá sucedido aproximadamente una o dos horas antes de que bajaran a tomar el colectivo.

Manifestó que su cooperación en el procedimiento consistió en ver las actuaciones que llevaba a cabo el personal de Gendarmería. Y, en este sentido, explicó que vio la toma de rastros en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

el lugar, algunos sobre el personal policial involucrado, otros sobre restos de sangre que había en el piso, y añadió que también vio allí tirada una gorra, así como una bala.

A preguntas refirió no haber visto a un niño detenido en el lugar.

Por lo demás, expresó que ella, al ser requerida su presencia como testigo, preguntó qué es lo que había pasado y para lo que la convocaban, y que, al respecto, le manifestaron que hubo una persecución policial que concluyó en un chico herido que ya se encontraba, así le dijeron, en el hospital.

Por último, la testigo reconoció su firma en el acta de fs. 3/5, así como la gorra reservada en Secretaría, la cual también le fue exhibida, como aquella que estaba tirada en el piso en el momento del procedimiento que presenció.

Tras ello declaró **L. E. B.**, quien manifestó que la madrugada de los hechos, él se encontraba en su departamento con una amiga, G. T., y que escuchó gritos y un disparo. Refirió que una o dos horas después de ello, bajó junto con su amiga y la acompañó a una parada de colectivo, momento en el cual se les acercó personal de Gendarmería Nacional y se les pidió que oficien de testigos del procedimiento que llevarían a cabo. Así las cosas, agregó, ellos visualizaron tal procedieron, el que, según recuerda, consistió en la toma de ciertos rastros habidos en la Av. Independencia, como una gorra con sangre alrededor que se hallaba en el piso, cerca de una persiana metálica, en una zona que estaba cercada para que no pudieran acercarse otras personas.

Explicó que antes de ello, esto es, de participar en tal procedimiento, en momentos en los que él se encontraba con su amiga en el departamento y escuchó la detonación del disparo de un arma de fuego, al cabo de unos instantes se asomó por el balcón de su vivienda y observó a un chico que se hallaba tirado en el piso, y policías a su alrededor.

Agregó que al momento en el que fue requerida en la vía pública su participación como testigo de procedimiento, tomó conocimiento de que un chico había recibido un disparo por parte de un miembro de la Policía Federal Argentina, lo que le fue informado por personal de Gendarmería Nacional, luego de que él preguntase qué fue lo que ocurrió.

Por último, el testigo reconoció su firma inserta en el acta de fs. 3/5, y, asimismo, al serles exhibidas las fotografías obrantes en la pericia de inspección ocular efectuada en el lugar del hecho, reconoció en ellas el lugar tal y como se encontraba cuando participó en el procedimiento antes descripto.

A su vez, reconoció la gorra reservada en Secretaría, como aquella que se hallaba tirada en el piso la madrugada del suceso.

A continuación declaró **H. F. K.**, médico forense, quien reconoció su firma en el informe de autopsia agregado a fs. 333/340 del expediente. Se dio lectura, a su vez, a tal informe. El declarante, incluso, reprodujo valiéndose de un simulador, las conclusiones a las que arribó en el informe aludido. Explicó que al estudiar el cráneo de la víctima se encontró un orificio a nivel occipital derecho con características de proyectil de arma de fuego, en tanto presentaba deflagración de arma de fuego.

Explicó que, normalmente, los proyectiles siempre dejan, como en el caso, productos que se derivan de la deflagración, pero que, en virtud de la intervención quirúrgica practicada respecto de la víctima, él no ha podido determinar la distancia en la que se produjo el disparo. Mencionó que el cráneo posee una delgada capa de piel y que cuando el disparo se realiza a una distancia cercana y penetra en el hueso, junto con el producto que deja la deflagración, y que se hallan, asimismo, gases. Reiteró que, en razón de la operación quirúrgica practicada al paciente, él no pudo determinar la distancia del disparo, pues dicha intervención elimina, de haberlos existido, los gases aludidos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Se le preguntó al testigo si puede tener alguna incidencia, respecto de la determinación de la distancia del disparo, el hecho de que quien lo padeció poseyera una gorra puesta. El médico explicó que, en tales casos, puede ser difícil para él determinar la distancia del disparo, en tanto la gorra puede atrapar parte de esos gases a los que aludió, y, en consecuencia, impedir el diagnóstico, en tanto la pólvora quedará en la gorra.

Indicó el testigo que el contacto directo del arma en el cuerpo de la víctima ocasiona lesiones particulares que no se vislumbraron en el caso, pero aclaró que, sí se verificó un contacto fuerte y que, además, si hay algún objeto entre el arma y el cuerpo, sea una gorra o cualquier otro obstáculo que se interponga, ello provoca alteraciones que no permiten afirmar, en el tipo de examen que él realiza según su profesión, si el arma estuvo o no posada en la cabeza del damnificado al momento del disparo.

En relación con la trayectoria del disparo, explicó el testigo que la misma fue: de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante. Precisó el testigo que la trayectoria del proyectil que describió, implica indudablemente que el tirador se encontraba detrás de la víctima al momento del disparo.

Añadió que su informe no es para nada incompatible con el confeccionado por la División Balística del que surge que el arma estaba apoyada en la cabeza del joven al momento del disparo, y que ello es así, en tanto el dicente si bien puede afirmar que el arma no estaba apoyada de modo directo sobre la cabeza de la víctima, no puede llegar a tal conclusión si existió un obstáculo entre medio, como ser el hecho de que el damnificado tuviera puesta una gorra, u otro elemento interpuesto, situación que, por las razones que expuso, tiene incidencias en la evaluación en cuestión.

Luego, a pedido del Sr. Fiscal, el que fue aceptado por el Tribunal, se les recibió testimonio en forma conjunta a los peritos balísticos: **M. S. Lastretti**, Primer Alférez de la dirección de policía científica de Gendarmería Nacional, **P. Demetrio**

Paniagua, Alferez de la dirección de policía científica de Gendarmería Nacional, **H. A. Iseas**, Comandante Principal de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, y a **A. B. Romero**, Licenciada en criminalística, perito de parte que intervino en pericias balísticas y en la química agregada a fs.533/536

Todos los testigos mencionados en el párrafo precedente han reconocido sus firmas en las pericias que les fueron exhibidas respecto de las cuales figuran suscribiéndolas.

En primer término, se leyó la pericia balística agregada a fs. 442 bis/480 del expediente, y se les preguntó qué significa que el arma secuestrada presente un funcionamiento anormal, tal como allí se consignó. La perito Lastretti explicó que el arma peritada, aquella que fue secuestrada, presentaba óxido, y que al probarla se advirtió que se trababa, y que para su funcionamiento, era preciso golpear la correa que posee a efectos de que funcione y de accionen las pizas móviles. Explicó que, en efecto, el arma en cuestión, la que en la audiencia de debate se puso nuevamente a disposición de la perito, requiere, por el estado en el que se halla, de una mayor fuerza que la habitual a efectos de manipular la corredera hacia atrás en situación de disparo.

Toda vez que la perito mencionada refirió no conocer la normativa relativa al modo en el que el personal policial debe portar las armas, se leyó el siguiente fragmento, del Reglamento General de Armas y Tiro (R.G.P.F.A. N° 8), art. 69, ter: “Las pistolas reglamentarias asignadas al personal, se portarán cargadas con cartucho en la recámara, martillo bajo y sin seguro colocado”. Al respecto refirió la dicente que martillo bajo indica que no debe estar montado; y que, entonces, para que se produzca un disparo, en condiciones de martillo bajo, se requiere, en primer término, montar el martillo, y luego, oprimir el disparador, que son dos los movimientos necesarios para que se pueda producir un disparo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Explicó que la pistola que peritó, la cual también se le exhibió, y respecto de la cual la testigo ha efectuado diferentes movimientos y la ha probado, tanto al efectuar la pericia que suscribió cuanto en la audiencia de debate, requiere para el disparo, primero, que el martillo esté montado, y luego, que se presione el gatillo; pues, expresó la dicente, si el martillo está bajo, no puede producirse un disparo aunque se jale el disparador. Explicó la Gendarme que, con el arma que se secuestró, no es necesario montar manualmente el martillo con cada disparo hecho, que, en efecto, luego de montada el arma y efectuado el primer disparo, los demás pueden hacerse sin necesidad de montar otra vez el martillo; pues la corredera ya va hacia atrás y monta sola el martillo para el siguiente disparo.

Respecto de si el martillo puede montarse con un golpe, la perito Lastretti indicó que no es posible ello. Y, en relación con si es posible que a raíz de un golpe la corredera se desplace, Lastretti indicó que sí es posible ello, como consecuencia de un golpe, si justo en ese momento la corredera no se trabó.

Respecto de la intensidad que requiere la fuerza aplicada sobre la cola del disparador a efectos de que salga el disparo, refirió la perito Lastretti que no basta un mero roce sobre la cola del disparador, que hay que ejercer cierta fuerza.

La perito Balbi manifestó estar de acuerdo con las explicaciones brindadas por la Gendarme Lastretti, y añadió que, a su criterio, una posibilidad de que al caer el arma al piso el martillo se monte existe; por ejemplo, si en el trayecto de la caída el martillo del arma rozó con alguna superficie. Añadió que incluso puede pasar que al caerse suceda tanto que el martillo se monte, en el trayecto, como lo explicó, cuanto que, al dar con el piso, el arma se dispare. Indicó que para ello basta una caída desde la altura de la mano al piso, y que no es necesario que el arma hubiese sido tirada con fuerza. A preguntas relativas a si en un golpe de arma sin caída al piso es posible que salga el disparo, manifestó que ello no es posible, que debe caerse, pues

para el disparo es necesario que el arma adquiriera mucha fuerza hacia atrás.

Luego se le preguntó a la perito Lastretti qué considera ella respecto de lo manifestado por la Dra. Balbi, en relación con que, al caerse, en la trayectoria de caída, es posible que el martillo se monte, y que luego salga el disparo; frente a lo cual la testigo manifestó que ello depende del modo en el que se cae el arma, que para que el martillo se monte sería necesario que en la caída roce con algo que haga un movimiento de corredera hacia atrás y que se monte.

Tomó la palabra el testigo Iseas y expresó que el arma peritada, en ocasiones, si tuvo golpe por caída y pegó sobre el martillo, puede dispararse. Añadió que, sin golpear sobre el martillo, para el disparo debe de tratarse de un golpe muy fuerte. Explicó que él tiene mucha experiencia en peritajes de esta índole y pistola, y que los casos en los que intervino y que el arma se disparó, han sido producto de golpes por caída muy fuerte.

Se le preguntó al nombrado si es posible que un arma con las características de la peritada puede dispararse, no ya en una caída al piso, sino al ser golpeada contra otra el cuerpo de una persona, contra su cabeza, y con martillo bajo, a lo que respondió que ello no es posible, en tanto ese contacto no posee la suficiente fuerza para el disparo; que es muy difícil que ello ocurra y que, incluso de ocurrir, el disparo saldría disparado hacia arriba. Agregó que esa hipótesis de disparo por golpear el arma contra el cuerpo de una persona, tal como lo ha dicho, es de dudosa posibilidad, y que, en caso de acontecer, debería de tratarse de un golpe muy fuerte, el que necesariamente debería dejar marcas, por su intensidad, en el cuerpo.

Las peritos Lastretti y Balbi manifestaron que el arma examinada presenta marca de golpe, pero que no pueden establecer en qué momento se produjo.

Explicaron que se ve un fuerte golpe, y precisaron que para tal marca el golpe tiene que haber sido muy fuerte y haberse producido contra una superficie mucho más dura que el cuerpo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

humano, más fuerte incluso, destacaron, que la resistencia que ejerce el metal.

La defensa les preguntó a las peritos Lastretti y Balbi si hay alguna posibilidad de que, como consecuencia de un forcejeo, el arma en cuestión se dispare; a lo que las nombradas respondieron que ello depende de si se montó o no el martillo, que para que ello ocurra la fuerza o movimiento debe ser violento y rápido, suficiente como para montar el martillo y producir el disparo. Manifestaron que no basta un mero sacudón, que se requiere un golpe de fuerte intensidad y sobre una superficie que no puede ser la del cuerpo humano; concluyeron entonces que, en rigor, sólo un forcejeo entre dos personas no permite el disparo.

Sobre el punto, el perito Iseas indicó que sería necesario establecer el modo en el que se produjo el forcejeo entre dos personas, que en el caso de haberse realizado con fuerzas encontradas sobre el arma, existe una leve posibilidad de que el disparo se realice, siempre que se tenga el dedo sobre la cola del disparador y que, además, se hayan presentado esas fuerzas encontradas sobre el arma, fuerzas opuestas.

A preguntas de la defensa, aclaró la perito Lastretti que el martillo tiene dos posiciones; que, además de la opción de estar bajo, puede estar en posición 1 o en posición 2. Explicó que la posición 1 es usada generalmente en el transporte, y que, desde allí, se debe hacer menor fuerza para colocar el martillo en posición 2, la de disparo, y que allí hay menor resistencia para que se desplace la corredera, aunque requiere ello una intensidad de fuerza y no un mero roce, para desplazar la corredera, y que con un forcejeo puede lograrse ello siempre que existan fuerzas contrarias.

El perito Iseas explicó que, tal como requiere la reglamentación vigente, la posición de martillo bajo implica que no debe estar montado, ni en posición 1 ni en posición 2, sino bajo.

Luego la defensa le preguntó al testigo si quedan rastros de deflagración de pólvora en mano al momento cuando el arma es

disparada, a lo que el perito respondió que si se toman muestras de inmediato es posible encontrar tales restos en la persona que disparó, aunque no siempre sucede ello. Añadió que en ello incide el tiempo transcurrido de toma de muestra, y diversos factores tales como si el sujeto se lavó las manos, si transpiró, etc.

Luego se les exhibió a los testigos la pericia balística agregada a fs. 512/528, la cual, en sus conclusiones, rezó: “que la distancia de disparo es a corta distancia con la boca del arma apoyada en forma firme o floja”. Reconocieron sus firmas allí insertas y el perito Iseas explicó que han llegado a esa conclusión, tras haber estudiado el orificio en la gorra que fuera secuestrada y las pruebas que sobre la tela de la gorra se efectuaron. Indicó que los restos de chamuscamiento encontrados, así como las características del agujero, implican la conclusión que expresaron en el informe pericial en cuestión; pues, añadió, para que tengan injerencia tal los gases en dicho elemento, el arma debe estar apoyada o semi apoyada, esto es, indicó, con contacto firme o sin él, pero sí apoyada o casi apoyada, ya que, explicó, caso contrario, los gases se dispersan y ello no ocurrió en el presente, pues las muestras encontradas en la gorra demostraron lo contrario.

Todos los peritos intervinientes manifestaron en la audiencia estar de acuerdo en relación con que así fue como se produjo el disparo, tal como lo consignaron en el respectivo informe pericial.

Por otra parte, la perito Paniagua, a preguntas, explicó el por qué se llegó a la conclusión plasmada en el peritaje en cuestión, en relación con la trayectoria del disparo. A este respecto, refirió que examinaron el informe de autopsia, tuvieron en cuenta la existencia de restos de deflagración en hueso, lo que determinó el orificio de ingreso del proyectil. Lastretti explicó, a su vez, que, además de contar por el informe de autopsia, no sólo con el lugar de ingreso y egreso del proyectil, sino, asimismo, con la impronta que el proyectil dejó en la persiana metálica, bien próxima al lugar en el que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

produjo el disparo, a partir de todo ello pudo establecerse la dirección de aquel, tal como lo han plasmado en el informe de mención. Pues, indicó, pudieron reconstruir, tal como lo han plasmado, la trayectoria en cuestión; así como la posición en la que se encontraron tirador y víctima al momento del disparo. Explicaron que, en relación con pautas de tirador y víctima, dadas las evidencias con las que contaron, hicieron hipótesis, aquellas que surgen de la pericias, que algunas, como allí consta, fueron descartadas, y que, en definitiva, aquella detallada en el gráfico identificado con el nro. 13, posición de disparo nro. 2, es la que más crédito tiene y probable, en virtud, nuevamente, de la evidencia colectada (consistente en orificio de entada y salida del disparo en la cabeza de la víctima, así como la impronta de proyectil hallada en la persiana metálica), hipótesis que, con algunas leves variables posibles, consiste, en todas esas variables, en hallarse la víctima en posición semi agachada, y el tirador levemente por detrás y a su derecha, que es la hipótesis por la que se inclinaron todos los intervinientes y firmantes del informe pericial.

El Sr. Fiscal les preguntó a los peritos si el apoyo de la boca del arma sobre la gorra implica necesariamente el punto de comienzo de la trayectoria del disparo, y los peritos respondieron en forma afirmativa.

Los peritos, en la audiencia de debate, graficaron aquellas hipótesis ilustradas en la pericia y por ellos consideradas como probables, así como también graficaron otro tipo de movimientos diferentes a tal hipótesis, cuya posibilidad o probabilidad descartaron.

Luego de ello, el Sr. Defensor le efectuó preguntas a la perito Balbi en relación con la pericia química agregada a fs. 533/536, en efecto, le requirió que explique las conclusiones a las que allí se arribó. La testigo indicó que de las muestras examinadas que fueron tomadas respecto del acusado, no se hallaron residuos de disparo de arma de fuego. Añadió la perito Lastretti, que no se tomaron muestras al respecto en la gorra que fue secuestrada, en tanto estaba ella

embebida de sangre, con lo cual no podrían hallarse tales residuos en ningún modo.

Continuó la perito Balbi relatando que el no hallazgo de residuos de esa índole no determina necesariamente que el disparo no fue producido por la persona respecto de la que se tomaron las muestras en cuestión. A este respecto, explicó que, hay muchos factores que influyen en ello, que es posible que quien efectuó un disparo no tenga en su mano residuos de él por la distancia en la que se efectuó el disparo, o bien por otros factores, como por ejemplo, por haber tenido puestos quien disparó guantes, o bien por haberse lavado las manos tras el disparo.

Le fue preguntado a la perito Lastretti, quien se encargó de la toma de muestras, inspección ocular del lugar y demás, a qué hora ella se presentó en el lugar del hecho y comenzó su labor, a lo que respondió que ello aconteció aproximadamente a las 03.30 horas.

El perito Iseas tomó la palabra y aclaró que él tiene buenos conocimientos y experiencia en relación con la cuestión sobre la que versaban esas preguntas y explicó que, en el estudio de dermatost, aquel efectuado en la pericia química de la que se habla, influyen varios factores, por lo cual no es un estudio que pueda arrojar certeza o no en relación con si la persona cuyas muestras se examinan realizó o no un disparo de arma de fuego. Ello así, añadió, en tanto las conclusiones que puede ese estudio arrojar varían según distintas circunstancias, por ejemplo, indicó el testigo, es de relevancia si las tomas se tomaron inmediatamente tras ocurrir el disparo o tiempo después, si la persona a quien se le reciben los rastros transpiró o no en la zona en cuestión, la mano, en el caso; si tuvo un telón de interposición al producir el disparo, si se lavó las manos, etc. Y añadió el testigo que, en relación con el grado de porcentaje de exactitud que el estudio de dermatost posee, si bien no puede arrojar un porcentaje, sí afirmar que no es un estudio que pueda determinar mucho al respecto; explicó que, incluso, él efectuó muchas pruebas de disparo y recolección de muestras de inmediato, y que el resultado dio negativo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

en relación con el disparo, y mucho más ello sucedió así en estudio de armas tales como pistolas; de modo, indicó, que no es ningún indicador el estudio en cuestión.

Además de las reseñadas declaraciones, para la evaluación del hecho sometido a juzgamiento se incorporaron al debate, por lectura, las actas de detención y de secuestro de fs. 14 y fs. 15, respectivamente, el acta de procedimiento de fs. 3/5, el acta de fs. 9/10, las copias de la historia clínica de la víctima de fs. 204/219, el informe del RENAR de fs. 2240, el informe del Hospital General de Agudos José M. Ramos Mejía de fs. 79, la copia de la partida de defunción de fs. 484, el informe del Comando Radioeléctrico de fs. 250/251, el informe de fs. 259/265, el informe de la División Armamento y Munición de fs. 367, el informe médico legal de fs. 171/175, los informes médicos de fs. 64 y fs. 65, el informe forense de fs. 101/103, la autopsia obrante a fs. 220/227, el informe de fs. 230, los informes del cuerpo médico forense de fs. 341 y fs. 487, las pericias de fs. 502/503 y fs. 509/510, el examen mental del acusado agregado a fs. 690/693, el informe de inspección ocular del hecho de fs. 121/140, la pericia obrante a fs. 412 bis/425, los peritajes balísticos de fs. 443/480 y fs. 512/529, y el informe pericial de fs.533/536.

Como prueba documental se han incorporado, los planos del lugar del hecho de fs. 73 y fs. 76, las fotografías agregadas a los informes de fs. 121/140, 259/265, 413/425, 442 bis/480 y fs. 513/529, y el Cd reservado en secretaría.

Como prueba instrumental han quedado incorporados los restantes elementos reservados en secretaría, a saber: la pistola modelo Browning con la inscripción Policía Federal Argentina, un cargador, cartuchos metálicos, vainas y proyectiles, una gorra roja con sangre, dos placas radiográficas, 17 vistas fotográficas correspondientes a la autopsia Nro. 224/2012, así como muestras correspondientes al acusado Naredo y otras tomadas sobre el orificio que el proyectil dejó en la gorra secuestrada.

Finalmente, se incorporó el informe ambiental glosado en el legajo de personalidad de M. A. Naredo y se dio lectura a la certificación de los antecedentes penales del procesado.

III.

En la audiencia de debate el Sr. **M. A. Naredo** se remitió a las declaraciones brindadas en la etapa de instrucción, y, en consecuencia, se dio lectura a tales descargos (fs. 89/90 y fs.598/600).

En la declaración agregada a fs. 89/90 del expediente, el imputado manifestó, en lo sustancial, que, en la madrugada del hecho que se le atribuye, prestaba funciones en la secciona 8va. de la P.F.A., como chofer del móvil 108, junto con el Ayudante Moreyra; que, alrededor de la 01.15 horas, el comando radioeléctrico moduló en relación con una incidencia y que luego existió otra modulación en la que se indicaba que personal policial tenía inconvenientes en las calles Sánchez de Loria y Estados Unidos, en la Plaza Boedo. Expresó el acusado que, entonces, se dirigió con el móvil que él conducía y su compañero hacia el lugar, y que, en la Av. Independencia, antes de llegar a la intersección con la calle Sánchez de Loria, visualizó a dos individuos de sexo masculino que corrían por Sánchez de Loria esquivando automóviles en contra mano. En función de ello, relató, dobló con el móvil policial por la calle Sánchez de Loria, en contramano, que los sujetos aludidos se frenaron al ver al patrullero y volvieron hacia atrás, escapando de la persecución por la Av. Independencia.

Explicó que su compañero, encargado del procedimiento, se bajó del vehículo e inició la persecución de los individuos a pie, y que él también lo hizo luego de apagar el motor de automóvil, momento en el que gritó “Para, policía”. Sostuvo que, si bien comenzó a correr por la calle Sánchez de Loria, luego continuó la persecución por la Av. Independencia, que allí se acercó a un masculino, aquel que resultó víctima del suceso, que el declarante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

intentó detenerlo, pero que el damnificado opuso resistencia y le arrojó al dicente “manotazos”, que él en algún momento sacó el arma que tenía en la pistolera, que comenzó un forcejeo con el sujeto y que el arma reglamentaria cayó al piso. Manifestó que la víctima se agachó para agarrar el arma caída y que él intentó que no la tome. Expresó no recordar si el chico logró tomar el arma, ni si los dos se levantaron del piso con el arma en sus manos, pero sí que hubo un forcejeo entre ambos, y que, cuando él se repuso, cuando ambos se reincorporaron, escuchó un “chasquido”. Manifestó no saber cómo y cuándo se montó el arma, si ello fue o no al caerse. Indicó que en el forcejeo salió el disparo, que en esos momentos él y el damnificado estaban casi de frente, medio de costado y que su hombro izquierdo, el del declarante, estaba dirigido hacia la víctima. Expresó que cuando su arma se cayó accidentalmente al piso, él sintió mucho miedo, y que el damnificado se abalanzó sobre ella, por lo cual el declarante, expresó, intentó recuperarla. Agregó que, al escuchar el chasquido, miró el arma y, al ver que estaba trabada, se dio cuenta de que se disparó y corrió hacia el encargado del procedimiento para que solicitara una ambulancia.

Refirió que él pensó que el disparo tan sólo había rozado a la víctima, porque no vio sangre en esos momentos. Sostuvo que en ningún momento apuntó a la víctima y que el disparo pudo haberse debido al forcejeo que ambos tuvieron. Añadió que, producto de la tensión que le produjo el momento vivido, sus manos estaban transpiradas.

Precisó que cuando se produjo el disparo el arma se hallaba por encima de las cabezas de él y la víctima, aproximadamente a unos 20 centímetros de altura y que, al momento del disparo la víctima estaba erguida, ofreciendo su perfil derecho el declarante.

En ocasión de ampliación de su declaración indagatoria, el acusado se remitió a la declaración ya brindada.

Por lo demás, en el momento de expresar palabras finales en la audiencia de debate, el Sr. M. A. Naredo manifestó que él no es un asesino, que han quedado destruidas dos vidas y familias, la de la víctima y la suya, que todo se trató de un accidente y no hubo por su parte una intención de fusilar al damnificado.

IV.

Al pronunciar su alegato, la letrada patrocinante de la querrela, Dra. Verdú, expresó que, luego de la prueba recibida en la audiencia de debate, tuvo plena certeza acerca de la comisión, por parte del acusado Naredo, de los hechos que se le atribuyeron en las requisitorias de elevación a juicio.

Indicó la representante de la querrela que, de la prueba reunida se pudo establecer que, la madrugada del suceso que terminó con la muerte de J.C., el damnificado, junto con el testigo F. R. y otros amigos de ellos, se hallaban en plaza Boedo, que a raíz de incidentes provocados por otro grupo de chicos se acercaron al lugar varios móviles de la policía, que, el testigo R. , frente a tal situación, corrió, y, al llegar a la intersección de las calles Sánches de Loria y Av. Independencia, encontró a su amigo J., víctima en este proceso, que juntos corrieron, pues naturalmente sintieron miedo, y que dos policías bajaron de un móvil policial y comenzaron a perseguirlos a pie, corriendo.

La representante de la querrela manifestó su interrogante relativo al motivo por el cual el personal policial inició la persecución de la víctima y del menor R. Expresó: ¿Por qué se inició esa persecución? de dos chicos que tan sólo corrían por la calle? Agregó la Dra. Verdú que el testigo Moreyra expresó al respecto que ello se debió a causa de que esos chicos corrían por la calle, que esquivaban autos, lo que formó una sospecha o presunción de que habían cometido un delito. Añadió que tales explicaciones no justifican en absoluto ya el inicio de la actuación policial, que no justifican la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

persecución emprendida. Explicó que, además, es lógico y natural que dos chicos de barrio, al ser perseguidos por la autoridad policial, quieran escapar de esa situación, por el temor a ser detenidos con cualquier motivo, como ser el de averiguación de antecedentes, etc.

Agregó la Dra. Verdú que los dos policías, Naredo y Moreyra, persiguieron a R. y a C. por la Av. Independencia, a pie, con arma en mano, que, por las normas reglamentarias, sólo requieren, para el disparo, bajar el martillo y presionar el disparador.

Manifestó la representante de la querrela que el testimonio del policía Moreyra presentó severas contradicciones en relación con aquel que brindó en la etapa de instrucción, en tanto, si bien en aquella etapa refirió haber escuchado una denotación de arma de fuego, en la audiencia de debate negó tal extremo. Agregó que es imposible que el policía en cuestión no haya oído la detonación. Agregó la representante de la querrela que es de lo más extraño que un miembro de las fuerzas policiales no identifique un ruido cualquiera de aquel correspondiente al disparo de un arma, cuando ello sucedió a escasos metros de donde se hallaba el testigo en cuestión.

Prosiguió la Dra. Verdú, manifestando que los aportes de los testigos A. y M. fueron útiles para el esclarecimiento del hecho. Al respecto, indicó que el testigo M., si bien no pudo dar un relato preciso de todo lo que vio, en tanto transcurrió todo inmediatamente, fue firme al decir que en ningún momento existió una disputa entre víctima y el policía en el piso, que nunca los vio allí agachados intentando agarrar algo. Agregó la Dra. Verdú que si bien el testigo tuvo dudas, al serle confrontada en la audiencia de debate su declaración prestada en la etapa de instrucción, en relación a si visualizó o no el arma en manos del policía, lo que afirmó previamente en la audiencia de debate, ello no quita en nada la circunstancia de que el testigo, tal como lo manifestó, al declarar en el debate recordó esa circunstancia. Y sostuvo la representante de la querrela que el relato del testigo en la audiencia lució absolutamente

espontáneo, y que incluso su pareja, Sra. A., se expresó de igual modo en el juicio. Ante las posibles contradicciones existentes en relación con la declaración prestada en la etapa de instrucción, cuyos fragmentos fueron incorporados al debate, la Dra. Verdú expresó que, a su criterio, debe otorgársele valor a lo por él manifestado en el juicio de modo espontáneo, y añadió que lo que fue plasmado por escrito en el atapa instructoria, no puede tener más valor que la palabra dicha y oída en el debate, a la vez que, añadió, cualquier testigo puede sentirse asustado y entonces ya no firme si se le lee una declaración en la que no se expresó de modo contundente como lo hizo en el juicio. Refirió que la otra testigo presencial del suceso, pareja del declarante, también expresó firmemente en el juicio haber visto el arma en manos del policía. Agregó la representante de la querrela, que los testigos presenciales afirmaron que en ningún momento el arma en cuestión se encontró a modo de forcejeo por arriba de la cabeza de la víctima y del uniformado.

Llamó la atención la abogada Verdú por el hecho de que, expresó, los únicos testigos presenciales cuyas declaraciones se les requirió, testificasen en forma conjunta en la comisaría 8va., ambos uno al lado del otro, en un mismo escritorio, lo cual, expresó constituye una irregularidad manifiesta. Agregó a ello que al personal de Gendarmería cuya intervención fue dispuesta por el Juez a cargo de procedimiento, se le dio intervención mucho tiempo después del evento, y que no fue anoticiado acerca de existencia de testigos presenciales del suceso.

Indicó la Dra. Verdú que existió un actuar policial irregular en numerosos aspectos, y, entre ellos, además de la persecución ilegal y a mano armada por parte de las fuerzas policiales, destacó la detención del menor de edad, R., de 14 años, quien fue retenido, sin motivo alguno, en la seccional policial por varias horas.

Expresó la letrada que el relato del suceso brindado por el imputado en ocasión de prestar declaración indagatoria, se vio claramente desmentido por las pruebas producidas en la audiencia de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

debate. En cuanto al forcejeo que el acusado expresó existió, indicó la representante de la querrela que esa hipótesis, y tal como fue narrada por el imputado, fue refutada con el testimonio del menor R., así como el que prestaron los testigos presenciales A. y M.. Agregó la Dra. Verdú que, además, esa hipótesis no encuentra respaldo alguno en las pericias obrantes en el expediente, así como tampoco en las explicaciones que, en relación con tales informes periciales, dieron los peritos que intervinieron en ellas. Remarcó la dicente que no es posible, a la luz de las pruebas colectadas, sostener la posibilidad de que el arma se disparó accidentalmente, justo en la cabeza del damnificado, con la boca del arma apoyada y con el recorrido que se determinó tuvo el disparo. Añadió que la pericia balística también desmintió la versión dada por el acusado relativa a que él y la víctima se hallaban de frente cuando se produjo el disparo, en tanto se determinó que el damnificado estaba de espaldas al imputado y semi agachado.

Expresó la Dra. Verdú que, a su criterio, las pruebas que fueron recibidas dan cuenta a las claras de un dolo homicida y no de un acontecer accidental. Agregó que en función de las pericias balísticas, no hay otra posibilidad del acontecimiento que no sea que la víctima, al momento del disparo se hallaba semi agachada y que el policía de pie, detrás de ella. Entonces, concluyó, no hay posibilidad de que el disparo haya sido accidental.

En cuanto a la calificación legal del suceso, manifestó la Dra. Verdú que se trata de un homicidio doloso agravado por haber sido cometido por un funcionario policial en abuso de su función, por el cual el Sr. Naredo deberá responder en calidad de autor, artículo 80, inciso 9, del Código Penal de la Nación.

Indicó que el acusado tuvo el dominio del hecho, que se constató el resultado muerte así como el curso causal entre la conducta objeto de juzgamiento y dicho resultado.

En cuanto a que la conducta que tuvo por probada fue llevaba a cabo con dolo, sostuvo la representante de la querrela que el

dolo requiere consciencia y voluntad y que ambos elementos se presentaron en el caso en tanto Naredo sabía que su accionar acabaría con la vida de la víctima y quiso esa muerte, pues, manifestó, cuando se realiza la conducta en pleno conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo hay dolo. Agregó que Naredo conocía la función policial que desempeñaba, y que sabía que el bajar el martillo del arma y dispararla contra la cabeza de una persona, son conductas aptas para dar muerte a otro. Por lo demás, expresó que el acusado también sabía que debía ajustar su conducta en el ejercicio de la función a los parámetros de racionalidad en el empleo de la fuerza.

También refirió la Dra. Verdú que el actuar de Naredo fue contrario a la obligación que surge del art. 8, inc. d., de la ley 21.965, ley para el personal de la Policía Federal Argentina, en tanto dispone que deben preservar la vida de las personas. Manifestó que el acusado ingresó a la fuerza en el año 2004 y que sabía perfectamente, en consecuencia, que el uso de arma exige causa suficiente y razonable, y que sólo se justifica cuando frente a la presencia de un agresor armado cuya conducta pone en peligro la vida de terceros o la del personal policial, todo lo cual no aconteció en el caso; y añadió que expresamente la normativa indica que no está autorizado el uso del arma en casos de fuga; todo lo cual, sostuvo, se encuentra regulado en el RGPFA N° 8; citó también la recomendación establecida en la aludida reglamentación, art. 10, que establece: “El uso de las armas de fuego es el último recurso disponible para la protección propia y de terceros ante una agresión ilegítima que las ponga en peligro”, así como el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por asamblea de las Naciones Unidas, que dispone “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario...”.

Concluyó la representante de la querrela que el hecho constituyó claramente un abuso funcional, en tanto no existió razón



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

para perseguir a la víctima y a su amigo, y mucho menos para el uso de armas.

Por todo lo expuesto, manifestó la Dra. Verdú, la conducta homicida llevada a cabo con dolo lo fue, además, en un ejercicio abusivo de la función, de allí que, expresó, el tipo penal del art. 80, inc. 9, del C.P. es de aplicación al caso. Puntualizó que el ejercicio abusivo de la función tuvo lugar ya antes del disparo, incluso en la persecución indebida que llevaron a cabo.

Indicó que no encuentra atenuante alguno, aunque sí agravantes, pero en vistas a la pena prevista por el legislador para el delito, deviene abstracto que se pronuncie al respecto; y solicitó se condene a M. Naredo a la pena de prisión perpetua, accesorias, legales y costas, e inhabilitación perpetua.

Asimismo, y en atención a la magnitud de la pena prevista para la figura delictiva en cuestión, requirió que se ordene la detención preventiva del acusado para evitar que el objeto del proceso se frustre por fuga. Como pedido subsidiario requirió, que se tomen las medidas que se consideren útiles y efectivas para garantizar el resultado del proceso.

Por último, la Dra. Verdú solicitó que se extraigan testimonios para que se investigue la posible comisión de delitos del delito de falso testimonio por parte del oficial Moreyra.

Por su parte, el Sr. Fiscal, al formular su alegato, consideró que se habían acreditado los hechos tal y como fueron descriptos en el considerando I del presente voto. En efecto, el Dr. Yapur manifestó que la prueba producida en la audiencia de debate ha permitido acreditar, sin lugar a duda razonable, que el día 21 de enero de 2012, aproximadamente a la 01.30 horas de la madrugada, Naredo, Cabo de la policía Federal Argentina, fue desplazado junto con el oficial Moreyra a la zona de Plaza Boedo en virtud de una serie de incidencias, que camino al lugar, momentos en los que circulaban a bordo del móvil policial por la Av. Independencia casi esquina Sánchez de Loria, vieron pasar más adelante del patrullero a dos

jóvenes, R. y el damnificado C. , a paso rápido, y que, en función de ello, decidieron perseguirlos. Relató el representante del Ministerio Público que Naredo, quien conducía el móvil policial, dobló de contra mano con el vehículo por la calle Sánchez de Loria, que los jóvenes al advertir la persecución volvieron a retomar su marcha por la Av. Independencia, que en ese contexto Moreyra descendió del patrullero y comenzó la persecución a pie, que inmediatamente el acusado procedió de igual modo, que el primero de los nombrados logró detener al menor R. a la altura N° 3269 de la Av. Independencia, en tanto Naredo logró alcanzar a la víctima a la altura catastral N° 3275 de esa avenida. Narró el Sr. Fiscal que el acusado tomó a J.C. , quien intentó soltarse, que colocó su arma reglamentaria en la cabeza de la víctima y disparó, lo que le ocasionó severas heridas a la víctima quien tuvo que ser internado y falleció 4 días luego del suceso en el Hospital Ramos Mejía.

Manifestó el Sr. Fiscal que en función del informe de autopsia, las pericias balísticas y los testimonios de quienes suscribieron dichos informes, se constató que el disparo se produjo con la boca del arma apoyada sobre el cráneo de la víctima, quien llevaba una gorra roja puesta, y que la trayectoria del disparo fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo; y que el proyectil al salir del cráneo del damnificado, impactó con una persiana metálica que se hallaba próxima a la víctima.

En cuanto a la valoración probatoria del hecho que narró, indicó el Dr. Yapur que no hay duda alguna en relación con el resultado típico, y que a fs. 484 obra copia de la partida de defunción. Agregó que el informe de autopsia que obra a fs. 220/227 es contundente respecto de que la causal de muerte fue el disparo en la cabeza con un arma de fuego. Añadió que la recolección de muestras y las pericias que sobre tales muestras se efectuaron han permitido determinar que la bala que dio muerte a J.C. salió del arma reglamentaria del Cabo Naredo. En efecto, refirió, la pericia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

balística comparativa de fs. 443/480 indica que el proyectil que atravesó la cabeza del damnificado fue disparado por el arma secuestrada.

Explicó que la secuencia de hechos que narró se encuentra probada por los relatos que brindaron en la audiencia de debate los testigos Moreyra, R. , A. y M., y que incluso el propio acusado reconoció en su declaración indagatoria prestada en la instrucción y leída en la audiencia de debate que la persecución transcurrió de ese modo.

Así las cosas, refirió el Dr. Yapur, el único aspecto en discusión radica en la secuencia del disparo. Y, al respecto, sostuvo que existe prueba científica y objetiva acerca de que la trayectoria del disparo ha sido la por él descrita y que, a su vez, dicha trayectoria es la que permitió, asimismo, establecer la posición en la que se hallaba la víctima al recibir el disparo, así como aquella en la que se encontró el tirador.

Mencionó que, en primer término, del informe de autopsia, la declaración del Médico que la confeccionó, Dr. K., y la gorra secuestrada, se estableció que la trayectoria del disparo comenzó en el sector occipital derecho y egresó del cuerpo por la región temporal izquierda. Añadió el Dr. Yapur que es de relevancia la impronta que dejó sobre la persiana metálica el disparo en cuestión, tal como se observa en el informe de inspección ocular de fs. 121/140 y de las fotografías que en él obran. La importancia radica, manifestó, en tanto a partir de los orificios de entrada y salida de la bala y de la impronta mencionada, se ha podido establecer no sólo la trayectoria del disparo sino, a su vez, la posición de ambos sujetos. En este sentido, el Sr. Fiscal refirió que la pericia agregada a fs. 512 del expediente concluyó que el disparo se inició con la boca del arma apoyada en la cabeza de la víctima, quien llevaba puesta una gorra roja, aquella secuestrada y exhibida en la audiencia de debate, y que al trazar una línea imaginaria entre los puntos mencionados, los peritos

establecieron que el disparo se produjo de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo.

Añadió que todo ello, como manifestó, hace indudable que la posición de la víctima al momento del disparo sea aquella sostenida por los peritos e identificada como posición 2 en el informe balístico de fs. 512/529, es decir, la víctima semi agachada, de espaldas al tirador, y este por detrás de ella o bien, levemente a su derecha. Manifestó el Sr. Fiscal que los peritos Iseas y Paniagua, quienes reprodujeron las posiciones en la audiencia de debate, expresaron que se admiten diversas hipótesis, tales como las allí graficadas, en función del movimientos de los cuerpos, pero que todas ellas son similares y que no es admisible una variación sustancial de ellas, en función de la impronta que dejó el proyectil en la persiana metálica.

Por lo demás, expresó el Dr. Yapur que incluso ello se desprende de la declaración del testigo R. , quien manifestó que, al escuchar el disparo, giró de inmediato su cabeza y vio a su amigo caer el piso hacia adelante y que Naredo estaba al lado de él con el arma en la mano.

En relación con las declaraciones testimoniales de los testigos A. y M., expresó el Sr. Fiscal que lucieron espontáneas y contundentes en la audiencia de debate, y que si bien se les leyeron fragmentos de las declaraciones que brindaron en la etapa de instrucción, que no eran coincidentes con las manifestaciones que efectuaron en el juicio, a su criterio, las declaraciones que ellos dieron y fueron plasmadas por escrito no deben prevalecer ante los dichos contundentes que dieron en el juicio; y más, expresó, si se tiene en cuenta que, en rigor, el personal policial que les recibió testimonio ocultó la presencia de testigos presenciales al personal de Gendarmería que debía realizar el procedimiento.

Indicó el Sr. Fiscal que el testigo M. expresó que vio un forcejeo el cual no pudo describir, que vio al policía que dio vuelta a la víctima y que allí se oyó el disparo. Por su parte,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

señaló, el testigo Moreyra, si bien no observó el momento del disparo, expresó que la caída de la víctima se produjo de costado con la cabeza hacia la persiana y los pies hacia el cordón de la vereda; y que A. refirió que Naredo alcanzó a la víctima, que ésta quiso soltarse, y que vio que el policía hizo un movimiento con el arma como si fuera a pegarle un culatazo en la cabeza de la víctima, pero que allí se escuchó el disparo. Manifestó el Sr. Fiscal que lo relevante es el movimiento que la testigo vio efectuó el acusado, y no la valoración que ella hizo al respecto, consistente en querer el policía pegarle un culatazo, pues, indicó el Sr. Fiscal, esa hipótesis está descartada con la prueba producida, según las constancias científicas ya descriptas. Agregó que si bien los testigos presenciales expresaron que el arma se habría disparado, sin intención, ello fue, conforme los testigos expresaron, dado que la situación no ameritaba en absoluto una conducta adrede por parte del personal policial. Más allá de eso, indicó el Dr. Yapur, si la intención hubiera sido la de golpear a la víctima con la culata del arma, el disparo necesariamente tendría que haber salido hacia arriba, y no dar en la cabeza de la víctima y con la boca del arma apoyada en su gorra.

También desmiente, sostuvo el representante del Ministerio Público, la hipótesis de que el disparo hubiera sido accidental, la circunstancia de que el arma reglamentaria del acusado, aquella con la que produjo el disparo, es de simple acción, con lo cual no puede efectuar un primer disparo sin antes tirar la cola del martillo hacia atrás, y explicó que, por reglamento, el martillo debe estar bajo; entonces, es necesario que el arma, antes del disparo, sea montada. Señaló el Dr. Yapur que si bien no puede descartarse que el martillo se monte accidentalmente, que ello es bien difícil y que requiere de la concurrencia de circunstancias desafortunadas, las que no se acreditaron en el caso; así, explicó, en primer lugar es necesaria una caída al piso, que, además, en el trayecto el martillo roce con cierta fuerza algún elemento que lo haga ir para atrás, que, a la vez, la caída no sea tal que provoque el disparo, etc. En síntesis, refirió, deben

darse muchas casualidades concurrentes para que ello acontezca, pero, independientemente de esa escasa posibilidad, remarcó, los testigos presenciales fueron firmes en relación con que en ningún momento se le cayó al policía el arma al piso ni vieron a él y a la víctima en un intento de buscar algo del piso, sino que, por el contrario, siempre estuvieron erguidos; por ello, manifestó, la hipótesis dada por el acusado de que el arma se cayó es falsa.

En relación con la hipótesis que arrojó el perito Iseas respecto de que el arma puede montarse en un forcejeo entre víctima y victimario, lo cual requiere la existencia de fuerzas contrapuestas, expresó el Dr. Yapur que en atención a las posiciones descriptas en las que se encontraban el acusado y la víctima, así como el lugar en que se encontraba el arma al ser disparada, no es posible afirmar dicha hipótesis en el caso; y añadió que, en este sentido, es fundamental, a su vez, la declaración de la testigo A., quien describió el movimiento que efectuó el tirador previo al disparo, y descartó que en ese momento haya existido un forcejeo o que la víctima tuviera su mano en la pistola. Y, la posibilidad de que se monte la pistola por roce con vestimenta tampoco tiene lugar a consideración en tanto no se corresponde con la prueba colectada, así como tampoco con la hipótesis que en su defensa esbozó el imputado.

Entonces, concluyó el Sr. Fiscal, si el arma no se montó accidentalmente, ello y el disparo se debió a una decisión deliberada de Naredo.

Respecto del descargo efectuado por el acusado, indicó el Dr. Yapur que, por lo expuesto, quedó absolutamente desmentido que el arma se cayera al piso, que acusado y víctima se disputaran la misma en el piso primeramente y luego ya erguidos por arriba de la cabeza de ambos, así como que la pistola se disparó a 20 centímetros por encima de la cabeza de ambos. Todo ello quedó descartado por las declaraciones testimoniales de A. y M., así como la pericia ya aludida cuyas conclusiones fueron que la boca del arma se encontraba apoyada en la cabeza de J.C. al momento de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

ser disparada. Por lo demás, señaló, las declaraciones de los nombrados así como la del menor R. también desmintieron el relato del acusado en relación con que él buscó el botiquín y fue en auxilio de la víctima.

El Dr. Yapur expresó que todos los elementos del tipo objetivo de la figura de homicidio agravado por haber sido cometido por un funcionario policial en abuso de su función, art. 80, ic. 9, del Código Penal, se encuentran reunidos en el caso; ello así, afirmó, en tanto empuñar un arma, colocarla en la cabeza de la víctima y disparar, es un comportamiento que contiene un objetivo significado de matar a otro y excede en creces el riesgo permitido en el tráfico social. A su vez, indicó, de conformidad con lo expresado por la representante de la querella, el Sr. Naredo incumplió con aquellas normas que regulan el uso de armas por parte de las fuerzas policiales, el que está condicionado a que se verifiquen circunstancias tales que impliquen un riesgo cierto para la vida de terceros o para el mismo personal policial, y, además, que no exista riesgo de afectar a terceros ajenos al conflicto; citó, al respecto, las siguientes disposiciones: La ley orgánica de la Policía Federal Argentina, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por asamblea de la ONU en sesión del 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados en el 7mo. Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito, agosto-septiembre de 1990).

Precisó el Sr. Fiscal que en el contexto del caso Naredo no podía extraer su arma de fuego y mucho menos montarla y gatillarla apoyada en la cabeza de la víctima; pues C. y el menor R. se hallaban desarmados y tan solo querían escaparse de la persecución ilegal que iniciaron el acusado y Moreyra en su contra.

Y, a su vez, en relación con la figura agravada de homicidio, añadió el representante del Ministerio Público que Naredo se hallaba de servicio en el momento del hecho, que acudió a la zona

por incidencias que le fueron informadas, en una actuación absolutamente desapegada a las normas que rigen el ejercicio funcional, por lo tanto, en un claro abuso de la función policial.

Refirió que en toda sociedad de libertades el principio básico es respetar al otro en su persona y que esto es lo que está por detrás del disvalor que impregna a la figura prevista en el art. 80, inc. 9, del Código Penal; es que, prosiguió, si bien en toda sociedad se exigen instituciones orientadas a garantizar el orden social y preservar los derechos de las personas, y que una de ellas es la Institución Policial, en virtud de la cual los policías son dotados de facultades particulares y tienen el monopolio de la fuerza legítima e incluso pueden usar armas letales, esos deberes institucionales precisamente existen para preservar la vida y la integridad física de los ciudadanos, y el quebrantamiento severo de esos deberes hace que la pena establecida para el homicidio simple se incremente cuando es cometido por funcionarios que deben preservar la vida. Entonces, concluyó el Dr. Yapur, existió un doble quebrantamiento, que es el que justifica que la pena prevista para el homicidio simple se incremente a perpetua.

En relación con el aspecto subjetivo del tipo penal, refirió el Sr. Fiscal que dado que el autor no padeció error alguno en relación con los elementos del tipo objetivo de la figura en cuestión, debe afirmarse el dolo y que, por lo tanto, el tipo penal se encuentra completo.

Añadió que no se han vislumbrado causas que excluyeran la antijuridicidad ni la culpabilidad del autor.

Así las cosas, el Dr. Yapur solicitó se condene a M. A. Naredo como autor del delito de homicidio agravado, art. 80, inciso 9, del Código Penal, y se lo condene a la pena de prisión perpetua. Indicó que valoró como circunstancias agravantes la joven edad de la víctima, el hecho de que padeció esta una agonía de 4 días en el hospital antes del fallecimiento, así como el modo de ejecución del hecho, consistente en un disparo por la espalda y con la boca del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

arma apoyada sobre la gorra que en la cabeza tenía puesta el damnificado. Indicó que el hecho de que Naredo sea joven, que tenga buen concepto y la ausencia de antecedentes penales, son factores que pueden pesar como atenuantes; pero que, sin embargo, en el caso, no puede graduarse la sanción ya que el tipo penal aplicable contempla sólo la prisión o reclusión perpetua, y, en consecuencia, solicitó se aplique al acusado la pena de prisión perpetua, accesorias, legales y costas.

Añadió que toda vez que el hecho constituyó un abuso funcional, y en función de las previsiones del artículo 20 bis del Código Penal, debe aplicarse, a su vez, la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de 10 años, en atención a la gravedad del hecho, así como la inhabilitación, por igual plazo, para portar armas de fuego.

Asimismo, manifestó su adhesión al pedido efectuado por la querrela relativo a que se revoque la excarcelación que le fuera en su momento concedida al imputado. Indicó que si bien el pronunciamiento del Tribunal puede ser revisado por el Tribunal de Casación, y que, hasta tanto no se esté en presencia de un fallo firme el acusado se halla amparado por el principio de inocencia, en caso de dictar el Tribunal una sentencia condenatoria, la fuerza de la acusación será más intensa, y, en atención a la pena dispuesta por el legislador para el delito que se le atribuye al imputado, ha de presumirse la fuga del acusado. De allí que, añadió, que el legislador estableció pautas relativas a que frente a la amenaza de determinado monto de pena, 8 años de efectivo cumplimiento, el imputado intentará eludir la acción de la justicia. Y dicha presunción, expresó, ante una pena a prisión perpetua, adquiere aún mucha más fuerza.

Asimismo, el Dr. Yapur solicitó que hasta tanto en la deliberación se adopte una decisión en relación con el pedido efectuado de que se le revoque al Sr. Naredo la excarcelación, que él permanezca bajo custodia para garantizar que no se fugue, e invocó, al

respecto, el art. 366 primer y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En subsidio, requirió el representante del Ministerio Público que se modifiquen las reglas que fueron impuestas al acusado al momento de concedérsele la excarcelación y, en consecuencia, que se disponga una caución real o personal suficiente de, al menos, \$ 300.000, y que no continúe en libertad hasta tanto sea depositada esa suma. A su vez, solicitó que se le prohíba la salida del país y que se hagan las comunicaciones pertinentes al efecto, así como también que le sea exigida la entrega de su pasaporte y que se comunique al Registro de las Personas para que no pueda obtener otro. Requirió, asimismo, que se presente ante el Tribunal una vez por semana, que se dicte a su respecto la prohibición de tener o portar armas de fuego, y que se notifique ello al Renar, así como también al trabajo actual del acusado.

Por lo demás, el Dr. Yapur indicó que en el debate se tomó conocimiento de que el menor R. fue ilegalmente detenido por el Oficial Moreyra, que no se dieron motivos de tal detención, que fue trasladado a la dependencia policial 8va., lugar en el que permaneció por varias horas, con la extraña justificación de “protección de personas”, aunque no se aludió de qué lo habrían estado protegiendo, y que, en consecuencia, corresponde que se extraigan testimonios de la sentencia y del acta de debate, a efectos de que se inicie, por parte del Juzgado de Instrucción que sea designado, la posible comisión de delitos de acción pública por parte del nombrado Moreyra y de los policías Chamorro, B. y Brónico, quienes intervinieron en el inicio de este procedimiento.

Por su parte, el abogado defensor, Dr. Damel, sostuvo en sus alegaciones que la madrugada del 21 de enero del 2012, su asistido, junto con el oficial Moreyra, fueron desplazados por comando radioeléctrico a prestar colaboración en la zona de Plaza Boedo, por incidentes que fueron informados por 39 llamados telefónicos; que, a raíz de ello, su defendido dirigió el móvil que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

conducía a la zona y que en la Av. Independencia observaron a dos sujetos que corrían por la calle Sánchez de Loria, quienes, expresó, huían de una pelea entre dos bandos que tuvo lugar en la plaza aludida, y que, por ello, Naredo y Moreyra iniciaron la persecución en el patrullero y doblaron por la mencionada calle en contra mano. Indicó el letrado defensor que la existencia de la pelea se encuentra acreditada por los testimonios de R. , A. y M.; éstos últimos, agregó, expresaron que en la pelea los dos bandos se arrojaron palos y botellas. Concluyó que, toda vez que la incidencia en cuestión existió, ello es lo que fundamentó la persecución que narró.

A continuación el Dr. Damel refirió que la testigo A. manifestó que los oficiales dieron la voz de alto, la que no fue acatada por parte del damnificado y de su amigo R. , y que entonces comenzaron a perseguirlos a pie. Añadió que la circunstancia de que los sujetos referidos no hayan acatado la orden policial es lo que justificó la persecución. Expresó que la intención de Naredo tan sólo fue la de reducir a C. , que éste opuso resistencia y que entonces comenzó entre ambos un forcejeo en el cual la víctima empujó y golpeó a su defendido e intentó quitarle el arma reglamentaria, forcejeo que, manifestó el Sr. defensor, culminó en el accidental disparo del arma reglamentaria del Sr. Naredo y en la herida que derivó en la muerte del damnificado.

Indicó el Dr. Damel que la circunstancia de que el forcejeo existió ha quedado acreditada con los testimonios de A. y M., que fue ella afirmada por su defendido y que, asimismo, quedó constatada con el informe **médico de fs. 64**. Añadió que su asistido ha sido claro en la declaración que prestó en relación al modo en el que se produjo el forcejeo en cuestión.

Expresó el Dr. Damel que previo al forcejeo su asistido sacó el arma, y que el motivo de ello radica en que la Av. Independencia a esas horas de la madrugada posee poca visibilidad, con lo cual, el Sr. Naredo no pudo determinar si los sujetos que

perseguían portaban o no armas de fuego y que, en función de la incidencia que le fue informada, la que consistió en pelea con botellas y palos, era razonable que el acusado hubiera pensado que se encontraba ante una situación de peligro que ameritaba la extracción del arma. Agregó que, por lo demás, la normativa que regula el uso de armas de fuego por parte del personal policial no es clara en torno a qué debe entenderse por “uso” de arma, es decir, si ello incluye la extracción de la cartuchera reglamentaria o si sólo se refiere a su disparo. No obstante, manifestó, por la razón antes aludida, el hecho de que Naredo haya sacado el arma se encuentra justificado y, al respecto, indicó que en el Cd incorporado como prueba documental al debate pude observarse a los dos sujetos corriendo por la calle.

Sostuvo el Sr. Defensor que frente a las explicaciones del suceso brindadas por el Sr. Naredo en su declaración indagatoria, persiste la siguiente hipótesis, a saber, que ante la intensidad del forcejeo se disparó el arma, dado que, sostuvo el defensor, los peritos no pudieron descartar la hipótesis de que en ese mismo momento se hubiera montado el martillo de la pistola, de modo accidental, o bien, es posible que se hubiera montado con la caída del arma al piso.

Añadió el Dr. Damel que, en cuanto a la posición en la que se habrían encontrado tirador y víctima al momento del hecho, aquella graficada por los peritos en la audiencia de debate y que luce graficada en la pericia balística como posición 2, no puede establecerse a ciencia cierta esa posición, pues, tal como lo sostuvieron los profesionales que intervinieron en dicho informe, puede existir cierta variación, dado que se trató de dos cuerpos en movimiento, de allí que no se pueda establecer una certeza al respecto. Por ello, agregó, las posiciones establecidas se corresponden con meras hipótesis y probabilidades.

Manifestó que a efectos de dilucidar cómo se produjo el disparo, hubiese sido necesaria la realización de una reconstrucción del suceso, que no se cuenta con tal probanza, que, en consecuencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

no es posible afirmar con certeza la posición de los intervinientes ni la dinámica del suceso.

Por todo lo expuesto, el Dr. Damel concluyó en que las hipótesis barajadas en las pericias que se incorporaron no son suficientes como para sostener, con certeza, que los hechos se desarrollaron del modo indicado por los órganos acusadores, y que, ante la duda subsistente, no puede dictarse un pronunciamiento condenatorio, pues no se logró desvirtuar el estado de inocencia del que goza el Sr. Naredo. Así las cosas, y en función del principio constitucional que establece que en caso de dudas debe estarse a lo más favorable para el imputado, el Dr. Damel requirió que se absuelva a su defendido por el hecho por el que fue llevado a juicio.

V.

Entiendo que la descripción del hecho efectuada en el considerando I del presente voto encuentra firme sustento en la prueba producida en el juicio.

Antes de ingresar en la concreta valoración probatoria del suceso, es pertinente efectuar una importante aclaración inicial. La circunstancia de que funcionarios de la comisaría 8va. hayan efectuado las primeras diligencias no obstante haber dispuesto el Juez instructor que el sumario lo llevase Gendarmería Nacional Argentina, y que, en ese marco de situación, se les recibió en la dependencia policial declaración a los testigos presenciales A. y M., sin duda constituye un factor que contamina aquellas manifestaciones brindadas en dicho ámbito por los testigos nombrados. En tal sentido, es un factor insoslayable la circunstancia, puesta de manifiesto durante el juicio por M., relativa a que, según explicó, las manifestaciones en sede policial les fueron recibidas en forma conjunta, esto es, sentados uno al lado del otro, en un mismo escritorio, frente al funcionario policial, lo cual constituye por sí una irregularidad que disminuye el valor probatorio de lo asentado en las actas de instrucción.

No empece a lo dicho la circunstancia de que, dos días después, los testigos A. y M. ratificaron, en sede judicial, esos dichos, pues la sospecha de direccionalidad que a algunos aspectos de sus relatos pudieron afectar, ya se había producido, tal como se reveló durante el juicio, al quedar en evidencia que en su relato inicial, ambos testigos, ante el Tribunal, al comenzar a describir de modo espontáneo lo que ellos habían percibido la noche del suceso, mantenían, pese al tiempo transcurrido, un recuerdo vívido de circunstancias atinentes al modo en que los dos policías habían actuado al momento de aprehender a los jóvenes. Claro está, que luego, al comenzar a ser confrontados con aquello que, sobre algunas de esas mismas circunstancias había quedado asentado en las actas de instrucción, los testigos comenzaron a titubear y a expresar que no recordaban bien, esto ocurrió en especial con el testigo M. quien hacia el final de su extenso testimonio, mostrando signos de un claro agotamiento, terminó, frente a la insistente confrontación a la que fue expuesto de modo reiterado, diciendo “Bueno, en verdad, ya no sé si vi un arma”.

Sin embargo, lo señalado no empaña el valor que posee el relato espontáneo inicial, producido en el juicio por ambos declarantes; así como tampoco disminuye la trascendencia de las afirmaciones, mucho más certeras, de la testigo A., expresadas sin titubeos durante el debate. En este sentido, la valoración conjunta de esa prueba testimonial con otras de igual carácter y con los informes periciales incorporados, permite efectuar una precisa reconstrucción histórica del accionar delictivo llevado a cabo por el acusado.

En primer lugar, los testimonios de, los ya aludidos, A. M. y A. A., unidos al de F. R. y al del Oficial Moreyra, permitieron establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que transcurrió la persecución que finalizó con la muerte de J.C. .



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Concretamente, F. R. narró con absoluta claridad y solvencia, pese al temor y los nervios que, sobre todo al inicio de su declaración, mostraba su rostro todavía hoy añorado, que en la madrugada del día 21 de enero de 2012, él se hallaba junto con J.C. y otros amigos en la puerta de la plaza Boedo, que en razón de que se originó allí una pelea en la que un grupo de chicos arrojaba palos y baldosas, y que se hicieron presentes varios móviles policiales, todos comenzaron a correr. Explicó que él lo hizo por su cuenta y que al llegar a la esquina de la Av. Independencia y Sánchez de Loria se encontró con J., quien se hallaba parado y a quien el dicente le dijo que corrieran por la calle Sánchez de Loria. Preciso que, entonces, fueron perseguidos por un patrullero, frente a lo cual él y su amigo volvieron sobre sus pasos y tomaron la Av. Independencia.

Sostuvo el testigo que ni él ni su compañero portaban armas, ni elemento contundente alguno en sus manos, ni en otro lugar de sus cuerpos o ropas.

Añadió que los policías que iban en el patrullero aludido se bajaron del vehículo y comenzaron a perseguirlos a pie, a las corridas. Explicó que él corría más adelante que J., que comenzó a disminuir su marcha porque estaba cansado y que fue alcanzado y detenido por uno de los uniformados. Refirió que enseguida se oyó un disparo, que él miró en dirección a su amigo y que lo vio caer al piso, de rodillas, en tanto el acusado, que había perseguido a J., estaba al lado de este y apenas por detrás, con un arma en la mano.

Asimismo, el testigo M., en consonancia con lo narrado por F. R. , relató que la madrugada del 21 de enero de 2012 se dirigió junto con su pareja y su hija hacia la plaza Boedo pero que, en virtud de que allí transcurría una pelea entre personas de dos bandos distintos, decidieron regresar. Explicó que, cuando se apartaron de la plaza, vieron a muchos individuos correr en distintas direcciones así como también móviles policiales que se hicieron presentes en el lugar. Añadió que, instantes posteriores, pudo visualizar, desde la Av. Independencia, a metros de la calle Sánchez de

Loria, a dos jóvenes que corrían por la última de las calles mencionadas, así como a un patrullero que circulaba por la avenida y dobló en contra mano por la calle Sánchez de Loria. Añadió que dos oficiales bajaron de ese móvil policial y corrieron a los chicos, a quienes lograron alcanzar sobre la Av. Independencia luego de que volvieran sobre sus pasos, en la misma cuadra en la que se hallaba parado el dicente pero en la mano de enfrente. Explicó que uno de los oficiales detuvo a un chico que aparentaba ser menor de edad, sin que éste opusiera resistencia; en tanto el acusado, quien llevaba un arma en la mano, alcanzó a la víctima, y, tras un forcejeo en el cual el damnificado intentaba soltarse y escapar de la actuación policial, el policía dio vuelta al chico, y, en esos momentos, se escuchó la detonación de un arma de fuego. Preciso que, al escucharse el disparo, la víctima estaba de espaldas al acusado. Por lo demás, el testigo expresó que la víctima no portaba armas.

Hacia el final de su declaración, luego de ser reiteradamente confrontado con algunos tramos contenidos en las actas de instrucción en que se asentaron sus dichos en esa etapa, terminó dudando acerca de si había visto algún arma en poder del acusado.

A su vez, la testigo A. brindó un relato de la persecución en cuestión absolutamente concordante, en lo central, con los arriba descriptos. En efecto, expresó que en la madrugada del hecho objeto de juzgamiento, fue hacia la plaza Boedo con su pareja e hija, que había una lucha entre muchos sujetos, y que por ese motivo, se alejaron del lugar. Manifestó que visualizaron en las calles piedras y botellas rotas, que caminaron por la Av. Independencia, que observaron alrededor de 20 chicos que gritaban, insultaban, y corrían en diferentes direcciones. Narró que ella, junto con su hija y su pareja, se detuvieron en Av. Independencia entre Sánchez de Loria y 24 de Noviembre y aparecieron por allí unos móviles policiales. Agregó que, unos chicos corrían por la calle Sánchez de Loria, que el móvil policial dobló por esa calle en contra mano, que de él se bajaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

policías que iniciaron la persecución de esos chicos, quienes retomaron por la Av. Independencia y fueron allí alcanzados por el personal policial. Precisó la declarante que el aquí acusado llevaba un arma en la mano al momento del alcanzar a la víctima, que hizo un movimiento con el arma, con el brazo desde arriba hacia abajo, llevando el arma en dirección a la cabeza del damnificado, que ella pensó que querría pegarle un culatazo con la pistola, pues consideró que la situación “no daba” para que le disparara, y que, entonces, se oyó el disparo y la víctima cayó al piso.

Las declaraciones prestadas por los testigos A. y M. en la audiencia de debate, tal como lo manifesté previamente, lucieron absolutamente espontáneas y sinceras. Si bien el testigo M., al ser confrontado en el debate con los dichos plasmados en un acta de declaración que se le recibió en la etapa de instrucción manifestó comenzar sentir dudas, pues no se explicó el por qué en tal acto procesal refirió que el acusado no tenía en la persecución el arma en su mano, siendo que así lo recordaba en la audiencia de debate; y algo similar ocurrió en la audiencia de debate con la testigo A., quien, no obstante ser confrontada con alguno de los supuestos dichos por ella emitidos en aquellas declaraciones, refirió que el recuerdo vivo que tenía era el del acusado con un arma de fuego e, incluso, hasta tenía presente el modo en el que fue la pistola por él manipulada; por los motivos expresados al inicio del presente punto, poco valor puede tener lo asentado en aquellas actas iniciales, en función de las irregularidades que se advirtieron en el actuar del personal policial de la comisaría 8va. que efectuó las primeras diligencias.

Por lo demás, en la declaración testimonial que prestó en la audiencia de debate, el Oficial Moreyra también narró la persecución policial por él y Naredo emprendida de modo coincidente, en lo sustancial, al que efectuaron los testigos mencionados. Así, manifestó que en la madrugada del día del hecho, aproximadamente a la 01.00 horas, él prestaba funciones junto con el

Cabo Naredo a bordo de un móvil policial a cargo del declarante y conducido por acusado. En esa oportunidad, refirió, fue requerida su colaboración en la plaza Boedo, por incidencias que estarían ocurriendo allí. Aclaró el dicente, que el término “incidencias”, por el cual recibieron la modulación, es utilizado cuando no se conoce en qué consiste el asunto que motiva la cooperación o intervención requerida.

Añadió que, en función de lo expuesto, se dirigieron con el acusado hacia la zona aludida, que cuando circulaban por la Av. Independencia en dirección a la calle Sánchez de Loria vieron a dos sujetos de sexo masculino correr, uno de los cuales, manifestó el testigo, aparentaba a simple vista ser menor de edad, que otros sujetos también corrían a esos chicos y los señalaban, y que, entonces, el declarante y el acusado iniciaron la persecución de los masculinos, en un primer momento con el patrullero, por la calle Sánchez de Loria en contramano, para luego continuarla a pie, hasta que lograron alcanzarlos en la Av. Independencia entre la calle ya mencionada y 24 de noviembre. Explicó el testigo que los jóvenes cuya persecución se inició no estaban armados.

Precisó que él detuvo la marcha del menor de edad, y que el Cabo Naredo se le aproximó, le refirió que el arma se le había disparado, que el chico estaba herido y le solicitó que llame a una ambulancia.

Cabe destacar que el extremo aducido por el testigo Moreyra relativo a que la víctima y el menor R. eran señalados mientras corrían por otras personas, ha sido desmentido por las manifestaciones de los testigos M. y A., quienes negaron de modo categórico dicha circunstancia. Es indudable, en punto a esta cuestión, que tal como se constató la persecución descripta, fue realizada de modo absolutamente infundado e ilegal, lo cual será ampliado en el punto siguiente de la presente. De allí que las manifestaciones del testigo Moreyra relativas a que algunas personas habrían señalado a quienes resultaron luego víctimas de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

aprehensión ilegal, muy probablemente estuvieron dirigidas a presentar la existencia de un motivo razonable que justificase la aprehensión que él y Naredo llevaron a cabo, en contra de R. y C. .

Asimismo, resulta poco creíble que Moreyra, según dijo en el juicio, no haya escuchado el disparo, pues no sólo los testigos más arriba mencionados pudieron oírlo, sino también el testigo B., dijo haberlo escuchado, pese a encontrarse en el interior de su departamento ubicado aproximadamente a una cuadra del lugar del hecho, y, además, con música sonando, dado que según explicó él y la testigo T., se encontraban practicando pasos de baile en aquel momento.

Pues bien, con las constancias probatorias aludidas se ha podido determinar que la persecución de la víctima y del menor R. se desarrolló del modo descrito en el ítem I. de este voto.

Por otra parte, la circunstancia de que J.C. falleció como consecuencia de un disparo en la cabeza y que ese disparo fue efectuado por el acusado con su arma reglamentaria se determinó en función de la partida de defunción que obra a fs. 484 del expediente, así como en virtud del informe de autopsia de fs. 220/227, de la declaración testimonial del médico forense K. prestada en la audiencia de debate y de la pericia balística comparativa agregada a fs. 443/480 e incorporada al debate por su lectura.

En efecto, en las conclusiones del informe de autopsia referido, el que fue ratificado por el perito H. F. K. en la audiencia de debate, se lee: “La muerte de J. C. C. fue producida por Herida por Proyectoil de Arma e Fuego en Cráneo”. A su vez, la partida de defunción agregada a fs. 484 establece que la muerte del nombrado se produjo en el Hospital General de Agudos José M. Ramos Mejía, con fecha 25 de enero de 2012. La pericia balística comparativa gregada a fs. 443/480, que se efectuó sobre la pistola secuestrada al acusado, así como respecto de la vaina y proyectoil deformado también secuestrados en el lugar del

hecho, arrojó como consecuencia que: “La vaina servida calibre 9x19 mm, marca <CBC>, identificada como <vaina 1>, ha sido percutida por la pistola marca <D.G.F.M.>, modelo <FN Browning>, calibre 9x19 mm, con numeración 11-102865”; que “El proyectil deformado encamisado , identificado como <proyectil 1>, ha sido disparado por la pistola Marca D.G.F.M. modelo <FN Browning>, calibre 9x19mm, con numeración 11-102865”.

Que los objetos peritados se correspondieron con el arma reglamentaria de Naredo y con proyectil y vaina incautados en el lugar del hecho se encuentra acreditado con el acta de secuestro de la pistola de fs. 15, así como por el informe de inspección ocular y toma de rastros de fs. 121/140 en el que se deja constancia que “El indicio identificado como <3> corresponde a UN (1) proyectil encamisado deformado, calibre 9mm, hallado sobre la vereda derecha de la Avenida Independencia altura 3275...el cual fue conservado en sobre de papel identificado como “M3 PROYECTIL CAL 9 MM ENCAM DEFORMADO...” (ver fs. 133), y que “El indicio identificado como <4>, se trata de UNA (1) vaina servida, calibre 9x19 mm, marca <CBC>, la cual se localizó sobre la vereda derecha de la Avenida Independencia altura 3275...el cual fue conservado en sobre de papel identificado como <m4 vaina 9x19 mm marca cbc>...” (ver fs. 134).

Tales elementos incautados, por lo demás, y tal como se detalla en la aludida pericia balística de fs. 443/480, son los que se remitieron a efectos de la realización de esa peritación.

Por todo ello, se encuentra comprobado por la prueba objetiva y científica que la víctima falleció como consecuencia del disparo en su cráneo del arma de fuego reglamentaria del acusado.

Que la proyección del disparo comenzó en el sector occipital derecho del cráneo de la víctima, egresó del cuerpo por la región temporal izquierda, y, en cuanto a la trayectoria del proyectil, que fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, surge expresamente del referido informe de autopsia. A ello debe añadirse que la inspección ocular efectuada en el lugar del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

hecho por la perito de Gendarmería Nacional Argentina Lastretti determinó (ver fs. 135 y 136) que el proyectil disparado del arma de fuego dejó una impronta en la persiana de chapa del local ubicado la Av. Independencia 3275, la que se halló, concretamente "...ubicada a 84 centímetros del marco de la persiana y a 49 centímetros del piso...". La trayectoria aludida del disparo con más la impronta que el proyectil dejó en la persiana referida al salir del cráneo de la víctima, reviste particular relevancia, en tanto, en función de esos factores, expertos en la materia han podido establecer la posición en la que se encontraba la víctima al recibir el disparo, así como también la posición del tirador.

Es que, indicaron los peritos balísticos que suscribieron el informe pericial de fs. 512/529, Iseas, Lastretti, Paniagua y Balbi, que, en función del informe de autopsia, de la gorra secuestrada que posee un orificio de bala, y de las muestras de adhesivo de carbono tomadas de esa gorra y que les fueran remitidas, así como del informe de inspección ocular de lugar del hecho, han podido determinar: el comienzo de la trayectoria del proyectil, y, asimismo, y a partir de la unión imaginaria de los puntos de entrada y salida del proyectil así como de la impronta que dejó en la persiana, la posición en la que se hallaba la víctima al recibir el disparo.

En relación con el primero de los puntos aludidos los peritos indicaron que efectuaron diversas pruebas de disparos, a diferentes distancias, sobre una tela de características similares a la de la gorra que utilizaba la víctima al recibir el proyectil de arma de fuego, las que arrojaron como resultado: "Que la distancia del disparo es a corta distancia con la boca del arma apoyada en forma firme o floja".

Por lo demás, y en relación con la posición de la víctima al recibir el impacto del proyectil, los peritos consideraron varias hipótesis. Aquella identificada en el informe como Posición Nro. 1, a saber, que el acusado se encontraba de pie al igual que la víctima, sostuvieron, se descarta. La Posición Nro. 2, esto es, que el tirador se

hallaba de pie y el damnificado semi-agachado, manifestaron que “es la más viable ya que se establece similar ángulo del disparo y trayectoria interna y su proyección al impacto en la persinana. Considerando esta posición como probable, pudiendo existir variantes en cuanto a esta posición, de las graficadas”. Posición Nro. 3, relativa a que el personal policial se encontraba semi-agachado y J.C. también agachado, sostuvieron que es poco probable y que por lo tanto es de descartar.

En definitiva, el informe pericial en cuestión concluyó que la posición más probable de la víctima es que ésta se encontraba semi-agachada al momento del disparo en relación con el acusado. El valor probatorio de esta prueba científica y objetiva no se disminuye por la circunstancia de constar en dicho informe que “pueden existir variantes en cuanto a la posición”; pues, en la audiencia de debate, los testigos expresaron que ello es así en tanto se trata de dos cuerpos en movimiento y que en esos casos el resultado del examen puede presentar variantes, no obstante lo cual, precisaron, en la pericia en cuestión, al haberse podido contar con la impronta en la pared del proyectil, las variantes que pueden existir en relación con esa posición son menores y no pueden diferenciarse de modo significativo de lo concluido. En efecto, en los gráficos identificados en el informe pericial con los Nros. 13 y 14, se reflejan diversas posibles posiciones, sin embargo, todas ellas son semejantes e implican que la víctima se encontraba semi-agachada. Además, como se dijo en la conclusión referida y luce en los gráficos en cuestión, así como también ha sido posible visualizarlo en la representación que los testigos Paniagua e Iseas efectuaron en el debate, la posición más probable y natural en la que se hallaba el acusado al momento de producir el disparo es: levemente detrás de la víctima y a su derecha.

Esta prueba objetiva, relativa a las posiciones de Naredo y C., no sólo es la más probable científicamente, sino que es la que se condice con lo observado por testigos que se hallaban en el lugar del hecho al momento de su comisión.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

En este sentido, A. M. refirió que, cuando el policía tomó al chico, ambos estaban frente a frente, pero que luego el acusado dio vuelta a la víctima, y que el disparo se produjo cuando la posición del joven C. era de espaldas al imputado y frente a la persiana metálica.

Por su parte, la testigo A. manifestó que el acusado levantó el arma que tenía en la mano, a la altura de la cabeza, y que desde allí efectuó un movimiento, de arriba hacia abajo, en dirección a la cabeza de la víctima, y que fue al finalizar ese movimiento que se oyó la detonación del arma de fuego.

Por lo demás, el testigo F. R. , relató que, cuando escuchó la detonación del arma de fuego, miró inmediatamente en dirección a su amigo J.C. , a quien vio caer al piso, de rodillas y hacia adelante, en tanto que el acusado, refirió el testigo, se encontraba al lado de la víctima y apenas por detrás, con el arma en la mano.

El caudal probatorio descripto, a partir del cual se ha podido determinar que Naredo efectuó un disparo de arma de fuego que ingresó y egresó del cráneo de la víctima, que el disparo se produjo con la boca de la pistola apoyada en la gorra que el damnificado tenía puesta en su cabeza, desde arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, hallándose la víctima de espaldas al acusado y semi agachada, y éste detrás de ella y un poco a su derecha, es, a su vez, absolutamente incompatible con la hipótesis de un disparo accidental, como sostuvo el imputado en su declaración indagatoria y la defensa en su alegato, pues, al contrario, todo lo constatado evidencia una actuación deliberada del imputado.

A lo dicho corresponde añadir que el arma con la que el Sr. Naredo produjo el disparo, tal como los peritos balísticos lo expresaron en la audiencia de debate, es de simple acción, lo que implica que, a efectos de ser disparada, requiere necesariamente la realización de dos movimientos, a saber: montar el martillo (el cual, por disposición del art. 69 ter del R.G.P.F.A. n° 8 debe estar bajo) y

luego presionar el gatillo disparador; o bien, primero, desplazar la corredera hacia atrás hasta el final del recorrido, movimiento que produce que el martillo se monte en forma mecánica, y luego oprimir la cola del disparador (en cuanto al desplazamiento hacia atrás de la corredera del arma reglamentaria de Naredo que fue secuestrada, cabe recordar que presentaba dificultades –por ello se concluyó en la pericia balística de fs. 442/bis y ss., lo cual fue ratificado por la perito Lastretti en la audiencia de debate, que el arma presentaba un funcionamiento anormal–, por lo cual, algunas veces, dicha arma requería del despliegue de una fuerza más intensa que la normal para accionar la corredera).

Este extremo, esto es, que el arma del acusado requería para poder producir el disparo la ejecución de dos movimientos distintos, sumado a las consideraciones previamente efectuadas relativas a las circunstancias de producción del disparo (posición de la víctima y del tirador, comienzo de la trayectoria del disparo –con boca del arma apoyada en la cabeza–, zona de ingreso y egreso del proyectil, etc.) descartan por completo la hipótesis de que el arma se hubiera disparado accidentalmente.

Los peritos en balística explicaron que existe la posibilidad de que fortuitamente el arma se monte o la corredera se desplace de modo tal que la pistola quede lista para el disparo. Sin embargo, ninguna de las hipótesis que deberían ocurrir para posibilitar tal acontecimiento fortuito se verificó en el caso. En efecto, explicó la perito Lastretti que es posible que, con una caída al piso desde cierta altura, se desplace la corredera, aunque en el caso del arma secuestrada esa posibilidad es menor aún por el funcionamiento anormal que posee. En relación con el martillo, la nombrada refirió que no es posible que se monte en una caída. Precisó la perito Balbi, a este respecto, que no puede descartarse una posibilidad de que el martillo de un arma se monte al caer, pero que ello requeriría que en el trayecto el martillo toque con una superficie que logre montarlo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Sin embargo, como enseguida se explicará, las pruebas colectadas han desmentido la hipótesis del acusado de que en algún momento el arma se cayó al piso, ocasión en la que pudo, según sostuvo él en su indagatoria, haberse montado por accidente. Independientemente de que el arma no se cayó, eso no hubiera por sí permitido, luego, un segundo infortunio consistente en un disparo no intencional, pues, en relación con la intensidad que hace falta imprimir sobre la cola del disparador para producir el disparo, refirió Lastretti que no basta un mero roce sino que es necesario el ejercicio de cierta fuerza sobre el gatillo disparador.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que en un forcejeo el arma se dispare, explicaron Lastretti y Balbi que ello no sería posible en tanto en el forcejeo debería verificarse un movimiento violento que sea apto para cargar el martillo y producir el disparo, y que ello no puede lograrse con meros sacudones, sino que sólo a partir de un fuerte golpe y contra una superficie fuerte, no la del cuerpo humano. En relación con este punto el perito Iseas manifestó que existe, a su criterio, una mínima posibilidad, consistente en que en el forcejeo las personas realicen fuerzas contrapuestas sobre el arma y, asimismo, se tenga el dedo depositado en la cola del disparador.

Por lo demás, manifestó el testigo Iseas que, en principio, no es posible que un arma con martillo bajo se dispare por accidente al ser golpeada contra otra persona, pues dicho contacto, añadió, no posee la fuerza necesaria al efecto. Y, en la hipótesis de que se golpee fuertemente a la víctima en su cabeza con el arma, explicó el testigo que sería difícil asimismo que el disparo se efectúe y que, de hacerlo, saldría necesariamente hacia arriba.

Ninguna de las diferentes hipótesis abordadas por los peritos, como se ha dicho, se presentó en el caso, pues: no existió caída del arma al piso, ni un forcejeo entre la víctima y el acusado consistente en una disputa del arma. Tanto esa ausencia de disputa por la pistola, así como el hecho de que el comienzo de la trayectoria del disparo haya tenido lugar con la boca del arma apoyada sobre la

cabeza de J.C. (conforme lo constatado por la pericia balística), desmienten, a su vez, los dichos del acusado relativos a que la víctima y él se disputaban el arma por arriba de sus cabezas y que el disparo se produjo a una altura de 20 centímetros, aproximadamente, de las cabezas de ambos.

En efecto, los tres testigos presenciales del hecho (A., M. y R.), negaron que al Cabo Naredo se le hubiere caído la pistola al piso, y, al ser preguntados acerca de si vieron que en algún momento el acusado o la víctima se agachasen al suelo en busca de algún objeto, expresaron que ello no ocurrió.

El testigo M., si bien refirió haber visto un forcejeo, precisó que, en rigor, se refería a que la víctima quería escapar, quería soltar su brazo de la mano con que Naredo lo había tomado, pero que el policía lo dio vuelta y se escuchó el disparo.

Por su parte, la Srta. A. no relató nada vinculado a un forcejeo entre ambos, sino que describió el modo en el que el acusado blandió la pistola en dirección a la cabeza de la víctima cuando se oyó el disparo. Y reprodujo cómo Naredo le dirigió a C. la pistola a su cabeza, en un movimiento de arriba hacia abajo, y añadió que luego se escuchó el disparo. Si bien la testigo afirmó que ella pensó que el movimiento estaba destinado a pegarle con la culata del arma, en tanto la situación, sostuvo, no ameritaba un disparo intencional por parte del policía, es indudable que, tal como lo señaló el experto en balística Iseas, con un golpe así el disparo habría salido hacia el aire y, además, dicha hipótesis no concuerda en absoluto con todo el cuadro probatorio reunido y descripto.

Asimismo, el testigo R. expresó que mientras él era perseguido por Moreyra, se dio vuelta y vio que su amigo era perseguido por el acusado (por lo tanto, no estaba forcejeando con Naredo, ni buscando ninguno de ellos algo en el piso), que enseguida el testigo fue aprehendido por el policía y que, inmediatamente, oyó el disparo, y al darse vuelta de nuevo vio a su amigo casi de rodillas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

cayendo al piso y a Naredo, arma en mano, al lado, y levemente por detrás de J..

Estos relatos aportados por testigos que estuvieron presentes en el lugar del hecho, descartan por completo la posibilidad de que el arma de Naredo se hubiera caído al piso, y, también que la víctima y el acusado se hubieren disputado el arma reglamentaria de este.

Así las cosas, la explicación que brindó el acusado relativa a que primero se le cayó el arma al piso, que la víctima se lanzó a agarrarla, que luego ambos se reincorporaron y continuaron con la disputa del arma hasta por arriba de las cabezas de ellos, y que en dicha ocasión fue que se produjo, de modo accidental, el disparo a unos 20 centímetros de altura por encima de las cabezas de ellos, quedó absolutamente desmentida por toda la prueba incorporada al juicio.

En especial, se cuenta con la pericia balística que de modo contundente concluyo, como ya lo he dicho, que el disparo se efectuó con la boca del arma de Naredo apoyada en la gorra que llevaba puesta en la cabeza la víctima en el momento de producción de la detonación. Este informe balístico constituye una prueba científica y objetiva que, indudablemente, demuestra, ya por sí sola, la mendacidad de las manifestaciones del acusado.

Todo este cuadro probatorio expuesto desvirtúa absolutamente el descargo efectuado por el acusado en ocasión de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción, y constituye una base homogénea y contundente, a partir de la cual es posible tener por acreditada la comisión, por parte del Sr. M. A. Naredo, de los hechos descriptos en el considerando I. de este voto.

Tan contundente resulta la prueba que se acaba de valorar, que una conclusión opuesta a la expresada en el último párrafo, lejos de encontrarse orientada por la sana crítica racional, sólo podría sustentarse en el capricho o arbitrio del juzgador, dicho esto con el sentido y alcance que a tales términos ha otorgado la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en su doctrina elaborada con relación a la cuestión federal producida en virtud de supuestos de arbitrariedad de sentencia.

Por último, corresponde mencionar que las probanzas colectadas en el juicio también permitieron establecer que el menor R. , tras la aprehensión ilegal sufrida y luego de que el acusado Naredo le disparó a J.C. , fue obligado a permanecer por un tiempo en el lugar del hecho, junto al cuerpo herido de su amigo, para ser luego trasladado, aún contra su voluntad, a la comisaría 8va.

En efecto, este extremo fue manifestado por el propio Moreyra en la declaración que prestó en la audiencia de debate, ocasión en la que refirió que, tras el disparo y la llamada a la ambulancia, se hizo presente en el lugar el Subcomisario Bronico, quien tomó a su cargo inicialmente el procedimiento y dispuso que se traslade al menor a la dependencia policial, y expresó que ello se hizo así a efectos de resguardar la integridad física del menor R. .

Asimismo, la Sra. D. B. C., madre de la víctima y querellante en estas actuaciones, relató que, cuando en la madrugada del hecho ella se dirigió a la dependencia policial a efectos de buscar pertenencias de su hijo, lo vio a F. R. en la comisaría, y agregó que el menor “estaba ahí privado de su libertad, sentado en un banquito y muy asustado”.

En igual sentido se expresó el propio R. , quien expresó en su declaración en el debate que fue trasladado a la comisaría, que nadie le decía el por qué lo llevaron y retuvieron, y que permaneció allí por varias horas hasta que recuperó su libertad; precisó que cuando salió de la dependencia policial ya era de día.

A su vez, en el acta labrada por el Subcomisario B. (el día del hecho accidentalmente a cargo de la comisaría 8va.), agregada a fs. 9/10 del expediente e incorporada al debate, se hizo constar que el Subcomisario Bronico le informó a aquel que un menor de 14 años de edad había sido trasladado bajo los recaudos de la ley 114 a la oficina de servicios de la comisaría 8va.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Finalmente, la nota enviada por el Ministerio de Seguridad, firmada por la Dra. Nilda Garré al Jefe de la Policía Federal Argentina, en relación con las responsabilidades disciplinarias del personal policial involucrado en los hechos (la que fue incorporada al debate y obra agregada a fs. 574/586) permitió establecer que el primero de los organismos mencionados, impuso: que se avance sin demora en el reproche administrativo correspondiente a M. A. Naredo, y se consideró allí que correspondía aplicarle la sanción más grave (la exoneración y el pasea la situación de revista pasiva); se dispuso asimismo que se avanzara en la determinación del reproche administrativo correspondiente, respecto de J. C. Moreyra; y que se arbitrasen las medidas necesarias a fin de concretar el reproche disciplinario correspondiente, en relación con el Subcomisario Bronico, respecto del cual, además, se requirió sea asignado a un destino que no dependa de la Dirección General de Comisarías.

VI.

A mi juicio, la conducta que se ha tenido por probada en el apartado precedente resulta constitutiva del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un miembro integrante de las fuerzas policiales en abuso de su función (art. 80, inciso 9, del Código Penal).

En efecto, ninguna duda puede caber acerca de que la acción consistente en apoyar la boca del arma de fuego reglamentaria, con munición en su interior y el martillo posicionado para disparo, sobre la cabeza de la víctima, para luego jalar el gatillo, está abarcada por la esfera de protección de la norma que prohíbe el homicidio.

En otras palabras, la conducta atribuida a M. A. Naredo creó un riesgo para la vida de J. C. C. claramente prohibido por la norma contenida en el art. 79 de la ley sustantiva y, a su vez, dicho comportamiento ha sido condición causal

del resultado producido y el riesgo que creó explica normativamente la muerte de la víctima.

En relación con los elementos del tipo objetivo de la figura agravada de homicidio prevista en el artículo 80, inciso 9, del Código Penal, corresponde afirmar que también se encuentran reunidos en el caso. En efecto, la agravante requiere que el homicidio lo ejecute un miembro integrante de las fuerzas policiales, en ejercicio abusivo de su función.

Al respecto, ha quedado acreditado que el acusado al momento del hecho se desempeñaba como Cabo de la comisaría 8va. de la Policía Federal Argentina, que el suceso transcurrió en ocasión en que realizaba un acto de servicio para la fuerza aludida, es decir, en ejercicio de su función, y con su arma reglamentaria.

A su vez, la prueba colectada permite afirmar que la conducta del Sr. Naredo constituyó un claro abuso funcional, el que está dado, no únicamente en el uso del arma contrario a las leyes y reglamento que regulan la actuación policial y en el disparo efectuado, aspectos éstos que serán examinados más abajo, sino también por la aprehensión ilegal que emprendió el acusado, junto con el Oficial Moreyra, sin causa probable que justificase dicho proceder, respecto, tanto de la víctima, como del menor R. , lo que sin lugar a dudas constituye por sí un manifiesto abuso de autoridad.

En efecto, toda aprehensión realiza por los agentes policiales debe resultar compatible con las normas que reglamentan art. 18 de la Constitución Nacional, que consagra, entre otros, el principio según el cual "Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..." y el cual, junto con el art. 14 de nuestra Ley Fundamental, constituye el pilar del derecho a la libertad ambulatoria.

La cuestión de si puede considerarse válida una norma que autorice a llevar a cabo privaciones de la libertad, vinculadas de algún modo a la investigación de un ilícito, sin que exista una orden previa de la autoridad judicial, y luego, afirmado ello, la de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

presupuestos que deben presentarse a tal efecto, la he tratado al fallar en el precedente “Heredia” de este Tribunal, dictado el 23 de mayo de 1996 –causa N° 257– al cual me remito en honor a la brevedad (dicho criterio fue reiterado por el Tribunal en el precedente “Duré”, resuelto el 1 de marzo de 2012; entre otros).

Baste aquí señalar, brevemente, que, en aquella oportunidad, sostuve la legitimidad de normas tales como el art. 284 del CPPN que, bajo ciertas circunstancias, y reglamentando el art. 18 de la CN, autorizan a las fuerzas policiales a proceder a la detención de un sujeto sin orden judicial. E indiqué que, a tal efecto, deben verificarse, al menos, dos requisitos para que tal aprehensión, excepcional, resulte válida, a saber: que existan elementos objetivos que hagan presumir a la fuerza policial que el sujeto al cual se dirige la aprehensión haya realizado o esté realizando una acción tipificada como delito; y que, a la vez, existan razones que determinen la urgencia de practicar esa aprehensión (urgencia que estará dada siempre en casos de flagrancia, o bien, para posibilitar el cumplimiento de fines estrictamente procesales vinculados al resguardo de la prueba o de la persona del imputado).

Expresé, asimismo, que la Ley 23.950, publicada en el B.O. el 11-9-1991, que sustituyó el anterior art. 5, inc. 1°, del dec.-ley 333/58, determina que sólo “... si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional...” podrá ser demorado en su marcha, detenido, aprehendido, arrestado, en fin, privado de su libertad ambulatoria, a los fines de acreditar su identidad. Y que, por lo tanto, lo que esta ley dispone sobre la materia en análisis es, por una parte, una facultad que ya surge implícita del Código Procesal Penal de la Nación, si de lo que se trata es de razones objetivas que hagan presumir que se ha cometido o se está por cometer un delito. A su vez, esta ley establece una autorización de arresto adicional a la que surge del Código Procesal Penal, si de lo que

se trata es de la existencia de pautas objetivas que hagan sospechar que se ha cometido o se está por cometer un hecho contravencional.

Puse de manifiesto en el citado precedente que, evidentemente, esos requisitos deben deducirse de datos objetivos explicitados por parte de quien practica la privación de la libertad ambulatoria, datos que, a cualquier hombre prudente y razonable, llevarían a presumir que el sujeto a cuya privación de la libertad se procede estaría cometiendo o habría cometido un comportamiento ilícito.

En síntesis, sostuve que la validez de una detención practicada sin orden judicial, dependerá de que objetivamente se acredite la existencia de lo que en el derecho norteamericano se conoce como “probable causa”, es decir, indicios vehementes de culpabilidad, o bien, dicho en otros términos, sospecha razonable que vincule a un individuo con la comisión de una acción prohibida.

Corresponde entonces analizar si en el caso sometido a juzgamiento los extremos fácticos que se tuvieron por acreditados fundamentan, a la luz de las disposiciones legales vigentes, la persecución y detención practicada, sin orden judicial, respecto del Sr.Cy del menor R. .

La conclusión a la que he de arribar, en función de los lineamientos arriba indicados y establecidos en el citado precedente “Heredia”, no puede ser otra que la de afirmar que, indudablemente, la persecución y aprehensión sin orden judicial emprendida por el personal policial, fue absolutamente ilegítima.

En efecto, el mero hecho de ver a dos jóvenes, desprovistos de toda clase de armas o de cualquier otro tipo de elemento lesivo o contundente, correr por la calle, en una zona cercana a aquella en la que, conforme las modulaciones del comando radioeléctrico, habría tenido lugar una “incidencia”, no constituye una situación objetiva que a un hombre de prudencia racional pueda generarle indicios o sospechas vehementes respecto de la realización, por parte de esos sujetos, de un comportamiento delictivo o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

contravencional. El ver a dos personas correr en la madrugada por la calle –alejándose de la zona de supuesta ocurrencia de una incidencia– es por demás insuficiente para originar la sospecha de que esos individuos estarían por cometer, o habrían ejecutado, un hecho prohibido. Y, al respecto, corresponde destacar que, más allá de que la mera corrida practicada por los nombrados no permitía por sí vincularlos con el suceso por el cual fueron los policías desplazados, tampoco tuvieron motivo alguno ya para presumir que esos sucesos se referían a la comisión de un delito o contravención, pues, nuevamente, la modulación que ellos recibieron fue por “incidencias” en la zona y, de acuerdo a lo manifestado en la audiencia de debate por el propio oficial Moreyra, ello no significaba, necesariamente, la comisión de un delito, sino que, el término “incidencia” es utilizado cuando no se conoce, si se trata de meros disturbios, de una contravención, o de un delito.

En síntesis, la plataforma fáctica verificada en el caso en modo alguno constituía una “causa probable” o indicio vehemente de la comisión, por parte de los jóvenes, de un accionar ilícito.

En consecuencia, resulta por demás evidente que la aprehensión practicada, que culminó con la muerte de J. C. C. , no se enmarca dentro de las facultades que la ley procesal vigente otorga a las fuerzas policiales para la realización de una detención sin orden judicial, y que se trató, lisa y llanamente, de un actuar funcional ilegal.

A ello se añaden, además, otras ilegalidades en la conducta del acusado.

Al respecto, se comprobó que en franca violación a las disposiciones que regulan el uso de armas por parte de las fuerzas policiales, el Sr. M. A. Naredo extrajo su arma reglamentaria de la cartuchera, montó el martillo, apoyó la boca de la pistola en la cabeza de la víctima, concretamente sobre la gorra roja que ella llevaba puesta, y presionó el gatillo disparador; todo ello, en el ya aludido contexto en el cual el damnificado, quien no portaba armas

consigo, así como tampoco lo hacía su amigo R. , huía de la persecución policial ilegal.

La ley Para el Personal de la Policía Federal Argentina, Nro. 21.965, establece el deber de los funcionarios policiales de defender la vida y la libertad de las personas (art. 8, inciso d.).

A su vez, el reglamento General de Armas y Tiro de la Policía Federal Argentina (R.G.P.F.A. n° 8), dispone, en el Capítulo VI, artículo 69 ter., que las pistolas reglamentarias asignadas al personal se portarán con martillo bajo; y en el Capítulo X, punto E. (Recomendaciones Particulares), establece lo siguiente: *“Cuando el personal entienda que no puede intervenir con razonable seguridad para su integridad física, la de las víctimas o la de terceros, porte o no armas, o que provocará un riesgo mayor que el del propio ilícito, limitará su desempeño a la obtención de elementos que permitan la posterior identificación de los autores...”*. En el mismo capítulo se expresa que la fuga *“NO justifica el uso de armas, excepto que: En su huida el agresor continúe haciendo fuego contra el personal policial y ante esa circunstancia no impedir su fuga implique peligro inminente de muerte para sí o terceros”*.

Asimismo, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979, dispone en su artículo tercero que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*, a lo que le sigue el siguiente comentario: *“...a) ...el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

exceda estos límites....c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema... En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes”.

En igual sentido, Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) han establecido, en sus Disposiciones Generales, art. 4, que “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto*”; y, la novena disposición, de carácter especial, reza: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida*”.

En suma, en función del plexo normativo reseñado, el personal de la Policía Federal Argentina sólo está autorizado a hacer

uso del arma de fuego en casos de extrema excepción, por tratarse de una medida drástica a partir de la cual se pone en riesgo la integridad física y la vida de las personas. Las situaciones de excepción que justifican un tal proceder implican la verificación de un peligro inminente de muerte o lesiones gravísimas a un tercero o respecto del propio funcionario, siempre que no pueda conjurarse dicho peligro con una medida menos severa y que se constate presencia de una conducta delictiva. A su vez, deben abstenerse los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de utilizar armas cuando con ello puedan causar daño mayor al del hecho que motiva su actuación, en cuyo caso tienen que limitarse a la recolección de datos que permitan identificar a los autores de un delito, y, por lo demás, de ningún modo podrán usar armas ante quien, en su fuga, no está haciendo fuego.

Dicho esto resulta evidente que la conducta desplegada por el acusado se corresponde con un por demás desmedido abuso de autoridad; en tanto lejos de verificarse circunstancia excepcional alguna que justifique el empleo de armas, ha quedado acreditado que la víctima estaba desarmada, que no estaba cometiendo ningún delito, que tan sólo corría e intentó huir del acusado y que en ningún momento puso ella en peligro la vida o integridad personal de éste ni la de un tercero, todo lo cual torna injustificable ya, la sola extracción del arma por parte del acusado ante tales circunstancias.

Todo lo expuesto satisface con creces los requisitos objetivos de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 9, del Código Penal de la Nación Argentina.

Con referencia al dolo que la figura escogida reclama como elemento subjetivo, tampoco existen dudas respecto de que el acusado no padeció error alguno, sino que obró con pleno conocimiento, actual y cierto, de cada una de las circunstancias objetivas constitutivas del tipo penal aplicable.

El comportamiento desarrollado por el imputado en el caso, por cuya comisión ha sido sometido a juicio, fundamenta acabadamente dicha calificación de la conducta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Concluyo entonces, que la conducta desarrollada por M. A. Naredo se subsume en el tipo penal del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un funcionario policial en un ejercicio abusivo de su función, respecto del cual el nombrado deberá responder en calidad de autor (artículo 80, inciso 9, del Código Penal de la Nación Argentina).

Ahora bien, es ineludible señalar que el accionar típico descripto hasta aquí configura a su vez una grave violación de derechos humanos fundamentales (en los términos y con los alcances definidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), llevada a cabo por los funcionarios policiales intervinientes durante la ejecución de la ilegítima aprehensión de los jóvenes R. y C. , el homicidio de este último y la retención ilegal practicada respecto del menor R. , en franca violación de toda norma legal que la autorizara, así como por la realización de actos propios del sumario de investigación preliminar, no obstante haber sido apartado el personal policial por disposición del Juez de Instrucción interviniente, actos aquellos que se orientaron a dificultar el descubrimiento de la verdad sobre los hechos.

En efecto, cuando como ocurre en el caso sometido a juzgamiento la actuación delictiva excede el significado de una actividad individual y aislada, para presentarse ejecutada en el marco del desempeño de funciones estatales, a su vez desarrolladas por agentes de una Institución que, además, emplean el poder y los recursos derivados del cargo para obstaculizar el descubrimiento de la verdad sobre aquellos hechos delictivos que, como aquí, importan vulnerar la libertad ambulatoria, la integridad corporal y la vida de ciudadanos indefensos, que nada habían hecho para dar lugar o, al menos, explicar de algún modo semejante accionar por parte de quienes detentan el monopolio de la fuerza pública, el hecho delictivo consumado en ese contexto presenta sin duda signos de intensidad tal que determinan su configuración como “grave violación de derechos humanos fundamentales”.

Sobre la cuestión señalada, es necesario recordar que, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gioldi” (fallos: 318:514), la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “ha sido establecida, por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, 2do. párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”. De allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que “la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”.

Con base en ello, corresponde entonces tomar en consideración la jurisprudencia del tribunal con competencia para conocer de todo caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contempladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera referencia a la categoría de violaciones graves de los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se halla en un voto razonado en el que se afirmó que el caso, vinculado a la desaparición y muerte de una persona, caracterizaba una “violación particularmente grave de múltiples derechos humanos” y se señaló la existencia de una “tendencia hacia la ‘criminalización’ de violaciones graves de los derechos humanos, como las prácticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas (Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo*, párr. 15 del voto razonado del juez Cançado Trindade. El subrayado se agrega). La “violación grave de derechos humanos”, según se aclaraba más adelante en esa sentencia, estaría asociada a la verificación de un crimen de lesa humanidad, tal como lo indica el siguiente pasaje de la sentencia: “En nuestros días, nadie osaría negar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

la ilegalidad objetiva de prácticas sistemáticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas, –prácticas éstas que representan crímenes de lesa humanidad–, condenadas por la consciencia jurídica universal, a la par de la aplicación de tratados” (Corte IDH, *Caso Blake, cit.*, párr. 25 del voto razonado del juez Cançado Trindade. El subrayado se agrega).

Algunos años más tarde, en el reconocido precedente “B. Altos”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos caracterizó como “violaciones graves de los derechos humanos”, a los efectos de considerar, en esos casos, que resultan “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad”, a actos “tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas [...] por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte IDH, *Caso B. Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Fondo*, párr. 41). A diferencia del voto concurrente mencionado en el párrafo que antecede, en la sentencia dictada en el caso “B. Altos” la Corte Interamericana no definió a las prácticas de ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias como delitos de lesa humanidad. Es más, el voto razonado del juez Sergio García Ramírez parece excluir expresamente tales actos de la categoría de delitos de lesa humanidad, ya que allí se afirma: “debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario” (Corte IDH, *Caso B. Altos, cit.*, párr. 13 del voto razonado del juez García Ramírez. El subrayado se agrega). Por su parte, el juez Cançado Trindade, que había dado el primer paso con la alusión a la categoría de “violaciones graves de los derechos humanos”, aplaude en su voto razonado en “B. Altos” el ya citado párrafo 41 de la decisión de la Corte, señalando que “[e]stas

ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad [...] (Corte IDH, *Caso B. Altos*, *cit.*, párr. 4 del voto razonado del juez Cançado Trindade).

Poco tiempo después la Corte Interamericana se pronunció en el caso “Bulacio vs. Argentina”, en el cual consideró probado “que en la época de los hechos se llevaban a cabo en la Argentina prácticas policiales que incluían las denominadas razzias, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía. [...] Las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad” (Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 137. El subrayado se agrega). Además, con particular referencia al derecho a la vida reconocido en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que *si una persona fue detenida “en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido” y que “en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”* (Corte IDH, *Caso Bulacio*, *cit.*, párr. 138. La cursiva y negrita se agregan). Sobre dicha base, la Corte Interamericana afirmó, nuevamente, que “son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

En un caso asimilable a “Bulacio”, la Corte Interamericana caracterizó, una vez más, como “vulneración grave de derechos fundamentales”, los hechos del caso “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, vinculado con la ejecución extrajudicial, presuntamente por imprudencia, de un niño de quince años, reclutado en el ejército, como consecuencia de la aplicación de un reglamento militar establecido para prevenir la fuga de una persona arrestada, el cual ordenaba disparar a las piernas del prófugo con el propósito de herirlo y prevenir su fuga. Allí se señaló que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad” (Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*, párr. 81. El subrayado se agrega).

Con mayores precisiones, en el caso “Bueno Alves vs. Argentina”, la Corte Interamericana afirmó que si bien los actos de tortura perpetrados contra la víctima que se tuvieron por probados en esa sentencia habían quedado alcanzados por la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significaba, *per se*, que debieran ser calificados como delitos de lesa humanidad (Corte IDH, “*Caso Bueno Alves vs. Argentina*”. *Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 87). *No obstante ello, la Corte Interamericana sí dejó establecido que se trataba, de todos modos, de una “vulneración grave a derechos fundamentales”, que traía aparejada, en ese caso, la obligación del Estado de investigar los hechos, con el objeto de prevenir su repetición y evitar la impunidad* (Corte IDH, “*Caso Bueno Alves vs. Argentina*”. *Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 90).

En noviembre de 2007, poco después de dictar sentencia en el caso “Bueno Alves”, la Corte Interamericana hizo algunas precisiones con respecto a la índole de las violaciones a derechos humanos que, por sus características de especial gravedad, conllevan, entre otras consecuencias, la inadmisibilidad de la prescripción en materia penal. Allí se afirmó (con cita de la sentencia dictada en el

caso “B. Altos”, entre otros) que “La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado”. Apoyada en esas consideraciones, la Corte Interamericana afirmó que en el caso no operaba la exclusión de prescripción, y así excluyó expresamente el caso, que se vinculaba con la falta de diligencia estatal en la investigación de la muerte de una persona por el suministro de una droga contraindicada en un hospital, de la categoría de graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 111. El subrayado se agrega).

Ese criterio, según el cual, a los efectos de las consecuencias en términos de responsabilidad individual, cabe distinguir entre violaciones a derechos humanos de mayor y de menor gravedad, fue ratificado por la Corte Interamericana en 2011 en el caso “Vera Vera vs. Ecuador”, referido a la muerte de una persona mientras se encontraba detenida bajo custodia del Estado, a causa de la falta de atención adecuada y oportuna. En esta sentencia la Corte Interamericana hizo un repaso de su jurisprudencia sobre el punto y, a partir de ello, concluyó: “De lo anterior se desprende que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura”, y aclaró además que, sólo “En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

y sistemáticas” (Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 117. El subrayado es agregado). Con relación a la misma cuestión, la Corte señaló que “toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como ‘violaciones graves a los derechos humanos’, las cuales [...] tienen una connotación y consecuencias propias” (*Caso Vera Vera, cit.*, párr. 118. El subrayado se agrega).

Por último, con referencia específica a casos en que funcionarios estatales llevan a cabo ejecuciones extrajudiciales, en el precedente “Nadege Dorzema y otros”, del año 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró, con cita del precedente “B. Altos”, que “en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo son en el presente caso las ejecuciones extrajudiciales [...], el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación” (Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 249.b. El subrayado se agrega). Allí, los hechos del caso guardaban relación con los disparos efectuados por militares de control de fronteras contra un camión en el que un grupo de personas pretendía ingresar al territorio de un país, como consecuencia de lo cual algunas de ellas fueron heridas de muerte. La Corte consideró que ante una configuración en la cual “de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender **la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de**

indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza” (Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema, cit.*, párr. 96. La cursiva y negrita se agregan).

En resumen, de esta breve reseña, cabe concluir que aún cuando un hecho no haya tenido lugar en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos fundamentales, sin embargo, cuando presenta características como las que ostenta el suceso por el cual ha sido aquí condenado M. A. Naredo, esto es, por tratarse de una ejecución extrajudicial y arbitraria, precedida por una ilegal privación de libertad, consumada a manos de un funcionario de una fuerza estatal de seguridad, y ejecutada en un contexto de actuación policial que se extendió a la arbitraria e ilegítima privación de libertad de otra persona, menor de edad, y a una actividad encaminada a distorsionar la acreditación de dicho accionar delictivo, corresponde, sin duda, enmarcar a este suceso dentro de la definición de “grave violación de derechos humanos fundamentales”, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII.

No se han verificado causas que excluyan la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad de la conducta típica atribuida al acusado.

En consecuencia, sólo resta expedirme en relación con la pena que corresponde imponer al Sr. M. A. Naredo.

Debe señalarse que, al respecto, la pena aplicable en el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80, inciso 9, del Código Penal Argentino, es de carácter indivisible. Así las cosas, corresponde imponer al Sr. M. A. Naredo la pena de prisión perpetua.

Asimismo, en razón de que el delito cometido ha importado abuso en el ejercicio de un cargo público y de una actividad cuyo ejercicio depende de licencia y habilitación del poder público, corresponde imponer al nombrado (conf. art. 20 bis, incisos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

1° y 3° de la ley de fondo) inhabilitación especial, por el término de diez años para desempeñarse en cargos públicos y para tener y portar armas de todo tipo. Con más accesorias legales y costas del proceso, por ser autor del delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un integrante de una fuerza de policía en abuso de sus funciones (arts. 12; 20 bis; 29, inc 3°; 40; 41 y 80 inc. 9° del Código Penal; y arts. 403; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.

En sus alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal y la letrada patrocinante de la parte querellante requirieron que, en caso de que el tribunal condenase a M. A. Naredo a la pena solicitada por esas partes, esto es, prisión perpetua, el Tribunal dictase la prisión preventiva del nombrado. Al respecto, tanto la fiscalía como la parte querellante coincidieron en que, de imponerse dicha sanción en la sentencia del Tribunal, existiría el peligro de que el acusado se fugue a fin de evitar la efectiva aplicación de la pena.

En primer lugar, debe señalarse la incorrección del argumento sobre cuya base ambas partes requirieron la privación de la libertad del acusado, esto es, que la mera amenaza de la imposición de una pena severa conllevaría el peligro de que el acusado se fugue a fin de evitar la efectiva aplicación de la sanción.

Como es sabido, la imposición de prisión preventiva al acusado de un delito se sustenta en dos presupuestos que deben existir conjuntamente: la sospecha de que el acusado es penalmente responsable (verosimilitud en el derecho) y, sumado a ello, el peligro de que, en caso de permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, el imputado se fugue o entorpezca la averiguación de la verdad (peligro en la demora).

En este sentido, la sentencia de mérito dictada por este Tribunal, hasta tanto recaiga firmeza a su respecto, únicamente determina, con certeza, la existencia del hecho que da lugar a la

responsabilidad penal, esto, claro está, sujeto a la eventual revisión de dicha decisión, conforme el derecho reconocido al acusado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la única diferencia que presenta la sentencia de condena en juicio respecto del auto de procesamiento es el grado de verosimilitud de la imputación formulada en contra de una persona.

Más allá de esa diferencia entre ambas decisiones jurisdiccionales, lo que debe quedar claro es que la sentencia de condena solo se refiere a uno de los dos presupuestos que fundamentan el dictado de una medida cautelar, es decir, a la probable responsabilidad penal del imputado, mas no así a la existencia de peligros para los fines del proceso.

Sin embargo, para dictar una medida cautelar, es necesario, como se dijo arriba, verificar también el otro extremo que da lugar al encarcelamiento provisional, que es el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento del proceso, respecto de lo cual, como ha quedado dicho, nada dice, por regla general, la sentencia de mérito, destinada a establecer únicamente la culpabilidad o inocencia de la persona acusada.

Por estas razones, no puede ser un argumento en sí mismo, para el dictado de la prisión preventiva, la imposición de una condena en una sentencia no firme, sin importar cuál sea la magnitud de la sanción impuesta, pues, como se dirá más abajo, el monto de la pena amenazada no alcanza, a su vez, para fundar por sí una sospecha razonable de la existencia de peligros procesales.

Ello aclarado, a fin de resolver el planteamiento introducido por ambas partes, corresponde hacer referencia, con mayores fundamentos, a las finalidades del encarcelamiento preventivo.

Al respecto, al emitir mi voto en un antiguo precedente (ver “Villadóniga, José”, proceso nro. 128 del registro de este Tribunal, interlocutorio de fecha 12 de abril de 1995, publicado en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal n° 8, Ad-Hoc, Bs. As., págs. 358 y ss.) llevé a cabo un detenido análisis del sentido que posee en el ordenamiento jurídico de nuestro país el instituto de la prisión preventiva. Creo conveniente reiterar ahora algunas de aquellas consideraciones, con el fin de dirimir ciertos aspectos de la cuestión aquí planteada.

Nuestra Constitución Nacional, al establecer que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” –art. 18–, determina que para que el estado pueda imponer una pena será necesaria la tramitación previa de un juicio en el cual se declare, mediante el dictado de una sentencia firme, la culpabilidad del imputado. Esto significa que durante el desarrollo del proceso se está frente a una persona que por disposición constitucional debe ser tratada como un inocente, y que su responsabilidad por el hecho imputado se determinará en el juicio, constituyendo la sentencia –como último acto del proceso– el único título válido para declarar a alguien culpable y, en su caso, privarlo de su libertad personal.

Una de las consecuencias más importantes que se deriva de este principio es la limitación que se impone al poder estatal de ejercer coerción personal respecto del imputado.

Ello es así pues, al **deber ser tratado como un inocente**, la regla es la libertad del imputado o acusado durante la tramitación del juicio penal (Conf. Cafferata Nores, José I., “La privación de la libertad durante el proceso penal”, en “Hacia una nueva justicia penal”, Ed. Por el Consejo para la Consolidación de la Democracia, Buenos Aires, 1989, pág. 275). Es que “Ciertamente sería contradictorio con ese estado de inocencia, privar de su libertad a quien no ha sido hallado culpable del delito por el cual se lo acusa” (Conf. Carrió, Alejandro D., “La libertad durante el proceso penal y la Constitución Nacional, una relación cambiante y difícil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, pág. 14) y, por lo demás, “repugna al Estado de Derecho, previsto en nuestro estatuto fundamental,

anticipar una pena al imputado durante el procedimiento de persecución penal” (Conf. Cafferata Nores, José I., “La excarcelación”, Ed. Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1977, Cap. II, pág. 24).

Sin duda este principio básico todavía hoy provoca sorpresa e inclusive rechazo en grandes sectores de la opinión pública y sobre todo en buena parte de los “formadores” de opinión que muchas veces tienden a identificar la eficacia de la sanción penal del estado con la prisión preventiva sin tener en cuenta que así como sin hesitación constituye un interés de la sociedad el castigo del delito, también sin duda constituye un interés de la sociedad toda, y no sólo del individuo sometido a proceso, la preservación y el estricto respeto de los derechos fundamentales que la Constitución Nacional consagra a favor de las personas que formamos parte de la sociedad.

Por ello es que la Constitución “Ha preferido la alarma social que puede causar la libertad del sospechoso, por la mucho mayor que causaría el conocimiento de que se ha adelantado la pena de un inocente. Se ha optado por la seguridad de la sanción justa, antes que la imprudente espectacularidad de la represión inmediata” (Conf. Cafferata Nores, José I., “La privación de libertad durante el proceso penal”, cit., pág. 274).

En razón de lo hasta aquí expuesto es dable señalar, con las palabras utilizadas por el Prof. Julio Maier, que mientras “en el Derecho material, la coerción representa la sanción o la reacción del Derecho frente a una acción u omisión antijurídica ... en Derecho procesal, en cambio, la coerción no involucra reacción ante nada, sino que debe significar únicamente, la protección de los fines que el procedimiento persigue, subordinados a la actuación eficaz de la ley sustantiva ... De tal manera, esta noción de coerción procesal reniega de cualquier atributo sancionatorio que ella pueda sugerir; así establece su diferencia con la pena, cualquiera sea la similitud que se pueda observar por el modo de cumplimiento ... Claro está, para que exista una diferencia real y la petición de principio rija, es preciso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

que, en grado extremo, la legislación procesal regule las medidas de coerción respetando sus fines, único fundamento que la legitima, y que los tribunales apliquen esas reglas conforme a ellos” (Conf. “Derecho Procesal Penal argentino”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, Tomo 1b, págs. 282/3, el subrayado se agrega).

Los alcances del principio constitucional de inocencia imponen establecer una diferencia entre el significado jurídico y los presupuestos de aplicación de la prisión preventiva y de la pena.

La pena, cualquiera sea el sentido o los fines que se declaren para justificarla, es decir la Teoría de la Pena que para ello se escoja, es la reacción estatal ante la infracción de una norma jurídico penal. Por ello resulta presupuesto necesario de su aplicación que se constate, sin lugar a duda razonable, que aquella persona que ha de ser castigada, ha quebrantado una norma Jurídico Penal (lo que en términos dogmáticos se denomina ilícito); y que tal quebrantamiento puede serle imputado (lo que en aquellos términos se denomina Culpabilidad); tal la función de la sentencia como presupuesto de la pena.

La prisión preventiva, en cambio, a la luz del principio de inocencia, es sólo una medida cautelar y, como tal, se justifica exclusivamente por la necesidad de garantizar el ejercicio de la acción judicial (Cfr., Gómez Colomer, J. Luis, “El procedimiento penal alemán. Introducción y normas básicas”, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, pág. 106; Levene, Ricardo (hijo) y otros, “Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) comentado y concordado”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 237; Maier, Julio B.J., “Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal”, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1981, pág. 21 y del mismo autor, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, T. 1b, págs. 284 y 287/8; Binder, A. “Introducción al derecho procesal penal”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, págs. 195 y 198; Pessoa, Nelson R., “Fundamentos constitucionales de la exención de la prisión y de a excarcelación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, pág. 33;

Velez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, T.II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1986, pág. 507, entre otros).

Por ello, durante la tramitación del proceso, sólo es posible privar de libertad personal al imputado o acusado, como excepción, cuando ante el caso concreto se verifique, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible y, por otra parte, sea dable presumir con fundamentos que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la marcha del proceso. *La prisión preventiva no es, en consecuencia, una reacción frente al hecho, sino un medio de asegurar que su presunto autor pueda ser juzgado.*

En este sentido, nuestro legislador ha trazado una serie de reglas a partir de las cuales la ley determina la presunción de tales peligros procesales en función de la calidad y magnitud de la pena en expectativa, valorando como indicios relevantes, la circunstancia de que la sanción amenazada no resulte susceptible de ejecución condicional, y el hecho de que ella pueda ser superior a los ocho años de prisión (cfr. arts. 312, 316 y cc. del C.P.P.N.).

En el caso, la pena privativa de la libertad aplicada al Sr. Naredo (prisión perpetua) supera los ocho años de prisión y, por otro lado, dicha sanción no puede ser de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal).

En tales condiciones, la situación relatada encuadra perfectamente dentro de aquellas presunciones legales de existencia de peligro procesal delineadas por el legislador (arts. 312, 316, segundo párrafo, 317, inc. 1º y cc. del C.P.P.N.).

Ahora bien, como ya se dijo, en virtud del principio constitucional de inocencia, la presunción de peligros procesales derivada de la pena en expectativa no puede ser interpretada como absoluta, y en consecuencia puede ser desvirtuada en caso de concurrir circunstancias excepcionales que configuren contraindicios demostrativos de que, a pesar de la calidad y magnitud de la pena amenazada, el imputado no habrá de intentar sustraerse a la acción de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

la justicia, ni entorpecerá las investigaciones (cfr. art. 280 primer párrafo del C.P.P.N.).

Esta inteligencia de las reglas contenidas en los arts. 316 y 317 inc. 1° del C.P.P.N., que reiteradamente he sostenido a partir del citado precedente “Villadóniga”, se ha convertido en doctrina plenaria de la Cámara Nacional de Casación Penal a partir del Plenario N° 13/08 “Díaz Bessone R. Genaro s/ Recurso de inaplicabilidad de Ley”.

En esta medida, en todo supuesto en el que el pronóstico de pena en expectativa coloque al imputado por fuera de los parámetros regulados en el art. 316 y 317 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación, el legislador razonablemente presume el peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso; sin embargo, tal presunción se verá desvirtuada cuando concurren circunstancias excepcionales que tornen insostenible la razonabilidad de aquél pronóstico legal.

Ello aclarado, corresponde sí analizar si existen otros extremos que permitan determinar, sobre la base de una presunción fundada, la existencia de peligros para los fines del proceso como consecuencia del mantenimiento de la libertad del acusado, con independencia del tipo y monto de la sanción.

En este punto, debe considerarse que el acusado M. A. Naredo cumplió con las presentaciones periódicas a las que se condicionó su excarcelación y que, además, se presentó a cada una de las audiencias durante las cuales se desarrolló el juicio oral que culminó el 4 de septiembre de 2014.

Sin embargo, durante la sustanciación del debate oral y público el Tribunal pudo verificar que el hecho por el cual fue condenado el Sr. Naredo ocurrió en un contexto en el cual otros funcionarios de la Policía Federal Argentina, algunos de los cuales aún se encontrarían en actividad, aparecerían implicados en serias irregularidades, lo que determinó la decisión del Tribunal de ordenar la extracción de testimonios del acta del debate, de la sentencia, del sumario de prevención policial, y de las demás piezas pertinentes, a

fin de remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, para que se designe el juzgado que deberá investigar la posible responsabilidad penal de los funcionarios de la Policía Federal Argentina J. C. Moreyra, M. F. Brónico, S. F. B. y P. L. Chamorro por su actuación en la prevención (punto II del veredicto del 4 de septiembre de 2014).

Esta circunstancia, unida a que, como también se pudo verificar en el debate, entre esas irregularidades, se encuentra además el hecho de que el personal en cuestión de la Policía Federal Argentina se mantuvo realizando tareas de prevención sumarial en torno al hecho imputado al Sr. Naredo, a pesar de que el juez a cargo de la instrucción del proceso ya había dispuesto la intervención de la Gendarmería Nacional Argentina, por ser una fuerza de seguridad distinta a aquella en la cual acusado cumplía funciones. Además, en algunas de estas tareas de prevención, según se pudo constatar en el debate, el personal policial no comunicó oportunamente a la Gendarmería Nacional Argentina la existencia de dos testigos presenciales del hecho. Se suma a ello que el testimonio de estas dos personas fue recabado en una dependencia de la Policía Federal Argentina, lo cual fue llevado a cabo de un modo que, tal como los propios testigos declararon en la audiencia, genera al menos suspicacia en punto a su modo de realización (los testigos A. V. A. y A. G. M. describieron que prestaron la declaración ante la policía de forma conjunta y simultánea, frente a un único funcionario, circunstancia a todas luces incorrecta para llevar a cabo esta tarea).

A todo lo anterior se añade la circunstancia de que los funcionarios de la Policía Federal Argentina que actuaron en el suceso no solo aprehendieron sin causa justificada, sino que además mantuvieron detenido, sin cumplir formalidad legal alguna, al menor F. D. R. , amigo del joven víctima del hecho por el cual el Sr. Naredo fue condenado, circunstancia que motivó que el tribunal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

también ordenara la extracción de testimonios para que se investigue la responsabilidad penal de los funcionarios de la Policía Federal Argentina que tuvieron injerencia en la privación de la libertad del nombrado F. D. R. .

Todo lo señalado precedentemente muestra un accionar que trasunta un significado de obstaculización o, al menos, distorsión de la investigación de los hechos objeto de juzgamiento, y, por ello, constituye un fundamento razonable para considerar que la libertad de M. A. Naredo, junto a la actividad desplegada por sus ex compañeros o colegas de función, podría poner en riesgo seriamente la realización de la acción y las finalidades del proceso, en particular, la efectiva ejecución de la pena.

En consecuencia, la consideración de los datos objetivos documentados en el marco de este proceso, no permiten en modo alguno desvirtuar las presunciones legales de existencia de peligro de fuga, sino que, antes bien, las confirman.

En suma, las circunstancias señaladas hasta aquí, analizadas en conjunto con la condena a la pena de prisión perpetua impuesta al Sr. Naredo, constituyen “nuevas circunstancias”, en los términos del art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación, que determinan que deba ser revocada su excarcelación.

Asimismo, tal como fue expuesto en el considerando VI de este voto, el hecho sometido a juzgamiento y por el cual ha sido condenado M. A. Naredo, configura una “grave violación de derechos humanos fundamentales”. Es necesario, por ello mismo, hacer referencia a las consecuencias procesales que determina esa caracterización de los hechos, de acuerdo a la jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de la aplicación de Tratados de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos concernientes a la violación del derecho a la vida como consecuencia de un homicidio llevado a cabo por agentes estatales, ha afirmado que, como derivación del artículo 4, en función del artículo

1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales (Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 153. El subrayado se agrega). Sobre esa base, dicho tribunal internacional ha considerado que “[e]n caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida” (Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala, cit.*, párr. 156. El subrayado se agrega).

Una situación en la cual el Estado identifique al autor de un delito que implique una grave violación de derechos humanos y, a pesar de ello, no adopte las medidas necesarias para asegurar su sanción, configuraría, en la terminología de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una “situación de grave impunidad”, definida por dicho tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos...” (Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 148, y sus citas. El subrayado es agregado).

Así entonces, como derivación específica del deber genérico de sancionar a los responsables de privaciones del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha exigido, en sus resoluciones sobre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

supervisión del cumplimiento de las sentencias, que los Estados realicen las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura de los responsables que se encuentren en fuga, para que cumplan sus condenas (Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resoluciones de 26 de noviembre de 2007 y 16 de noviembre de 2009, entre otras).

Lo señalado hasta aquí pone en evidencia las especiales precauciones que, por las características del hecho juzgado, corresponde adoptar a fin de evitar que, la eventual fuga del acusado, impida la aplicación de la ley sustantiva.

Por otro lado, dado que, como ya se ha señalado, en la audiencia de debate el Tribunal pudo constatar la existencia de sucesos tendientes a obstaculizar o, al menos, a distorsionar la investigación de los hechos objeto de juzgamiento, corresponde mencionar que, ese riesgo también ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un factor a evaluar en casos de graves violaciones a derechos humanos, ya que las obstaculizaciones y obstrucciones a la investigación conllevan el incumplimiento del deber de investigar de la manera debida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 288).

Por todas las razones expuestas, en definitiva, entiendo que corresponde revocar la excarcelación de M. A. Naredo (art. 333, C.P.P.N.), y, como consecuencia de ello, ordenar su inmediata detención, medida que deberá ser comunicada a la Policía Federal Argentina, a la Gendarmería Nacional Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Prefectura Naval Argentina.

IX

Las pruebas reunidas en la audiencia de debate han permitido también vislumbrar graves irregularidades por parte de

funcionarios que ejercían, al momento de los hechos objeto de juzgamiento, funciones en la comisaría 8va. de la Policía Federal Argentina, las que consistieron, tal como ha sido ya expuesto, en la ilegítima aprehensión de la víctima y de F. R. (quien, además de la inicial persecución y aprehensión ilegítima, fue luego trasladado y retenido, sin motivo que lo justificase, a la dependencia policial aludida), y, a su vez, en la realización de actos sumariales preliminares que esa fuerza debía (por disposición del Juez interviniente) dejar a cargo de la Gendarmería Nacional, encontrándose la ejecución de tales actos orientada a entorpecer el descubrimiento de la verdad (todo lo cual, como se ha dicho, implica una significación del suceso que va más allá de una mera actividad aislada del aquí acusado, y permite calificarlo, dada a su vez la jerarquía de los valores lesionados, como una grave violación de los derechos humanos fundamentales).

En función de ello, corresponde ordenar la extracción de testimonios del acta del debate, de la sentencia, del sumario de prevención policial, y de las demás piezas pertinentes, a fin de remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, para que se designe el juzgado que deberá investigar la posible responsabilidad penal de los funcionarios de la Policía Federal Argentina J. C. Moreyra, M. F. Brónico, S. F. B. y P. L. Chamorro por su actuación en la prevención y en la privación de la libertad de F. D. R. .

X

En relación con la solicitud efectuada por la letrada patrocinante de la querrela consistente en la extracción de testimonios a efectos de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de J. C. Moreyra, corresponde destacar que, si bien el testigo de mención declaró bajo juramento o promesa de decir la verdad, en virtud de las irregularidades que se advirtieron en la audiencia de debate, respecto de la actuación funcional que llevó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

a cabo el nombrado al momento de los hechos aquí en juzgamiento, y en atención a lo dispuesto en el punto precedente de este voto, corresponde denegar esa solicitud (conf. art. 18 de la Constitución Nacional).

El Dr. Pablo Jantus dijo:

Adhiero al voto del Dr. Magariños.

El Dr. Javier Anzoátegui dijo:

I.- Cuando estaba concluyendo la redacción de este voto, tuve la fortuna de toparme con el siguiente párrafo, escrito por un viejo jurista hace muchas décadas:

“El cometido histórico del juez no está solamente en reconstruir un hecho: cuando en un proceso por homicidio se ha establecido la certeza de que el imputado, con un tiro de pistola ha matado a un hombre, no se sabe todavía de él todo lo que es necesario saber para condenarlo. El homicidio no es solamente haber matado, sino haber querido matar. Esto quiere decir que el juez no debe limitar su investigación a los aspectos externos o sea a las relaciones del cuerpo del hombre con el resto del mundo, sino que debe descender, mediante su investigación, al alma de aquel hombre. Y cuando se dice alma, espíritu o psiquis, como hoy prefiere la gente culta, se alude a una región misteriosa de la cual no conseguimos hablar sino mediante metáforas. Es necesario ir con cautela en la investigación en este terreno. El peligro más grave es el de atribuir a otro el alma nuestra, o sea el de juzgar lo que él ha sentido, comprendido, querido, según lo que nosotros sentimos, comprendemos, queremos.”¹

Se trata aquí, entonces, de establecer no sólo si un hombre mató a otro, sino si tuvo el propósito de hacerlo. Que el disparo que terminó con la vida de J. C. C. salió del arma reglamentaria de M. A. Naredo es una realidad que nadie –ni siquiera el propio imputado o su defensa- ha discutido. Que la muerte se produjo en el marco de la actividad prevencional que el acusado desarrollaba el 21 de enero de 2012, cerca de la una y media de la mañana, en la Avda. Independencia entre Sánchez de Loria y 24 de

¹ Carnelutti, Francesco, “Las miserias del proceso penal”, Librería El Foro, Buenos Aires, 2006, pp. 63 y 64.

Noviembre, de esta ciudad, también es un hecho admitido por todos sobre la base de la prueba introducida al debate y que ha sido suficientemente reseñada en el primer voto. Tampoco es preciso detenerse en la consideración del hecho que en algún momento previo al disparo, Naredo sacó por propia voluntad el arma de la cartuchera en la cual la llevaba. En efecto, esto fue aceptado por el mismo imputado en su indagatoria, y los testigos R. y –aunque con menor seguridad- A. G. M. y A. A., afirmaron que vieron al nombrado con el arma en la mano cuando estaba enfrentado a C. .

Los acusadores han sostenido que Naredo colocó el arma sobre la cabeza de la víctima y efectuó el disparo con manifiesto dolo homicida. Esta conclusión se funda, principalmente, en la circunstancia de que el proyectil ingresó en la zona occipital derecha de C. , con una trayectoria de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, y salió del cuerpo del nombrado por la zona tempo-parietal izquierdas, para impactar finalmente en la persiana metálica del local de la Avda. Independencia 3275, a 49 cms. de altura. De acuerdo a estos datos objetivos, el peritaje de fs. 512/528 estableció que el disparo fue realizado a corta distancia, con la boca del arma apoyada en forma firme o floja, y que era probable que al momento del disparo el agresor hubiera estado de pie y la víctima semiagachada (posición N° 2, ver gráficos N° 13 y 14 de fs. 529).

M. A. Naredo, por su parte y en lo que aquí interesa, adujo en su indagatoria de fs. 90/91 –introducida por lectura al debate en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación- que:

“[...] Agarramos General Urquiza, doblo por Independencia a la derecha, antes de llegar a Sánchez de Loria, observo el semáforo en verde, dos masculinos que iban a la carrera por la calle Sánchez de Loria esquivando vehículos, en contramano. Observamos eso, doblamos por Loria en contramano, ellos se frenan al ver patrullero, vuelven para atrás escapándose de nosotros, cuando vuelvo a mover el patrullero, vuelven otra vez en dirección a Independencia. En esos momentos se baja el encargado, posteriormente apagó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

el motor del patrullero, el encargado sale en persecución de los dos sujetos. Inmediatamente bajo y salgo en persecución, gritándoles ‘PARÁ, PARÁ POLICÍA, a todo esto estaban las balizas y sirenas del patrullero encendidas. Voy por Loria, doblo por Independencia, cuando me acerco al masculino, ahí lo intento detener, lejos de quedarse quieto, tiraba manotazos, yo en ese momento tenía el arma en la cintura, con la mano apoyada en la pistolera, en algún momento la saqué, luego la tomo, empezó el forcejeo, en un momento se me cae la pistola, cae al piso, yo estaba de costado forcejeando. Este sujeto se agacha para tomar el arma, yo intento acercarme al arma para que no la tome. No recuerdo bien, si logró tomarla, no recuerdo si nos levantamos los dos con el arma en la mano, pero sí que había un forcejeo, cuando me repongo siento un “chasquido” y ahí se quedó todo. No sé si se cayó el arma al piso, se montó, no lo sé, sinceramente no sé lo que pudo haber pasado. Pero si en el forcejeo salió el disparo, en esos momentos observé a la persona, estábamos las dos casi de frente, medio de costado, mi hombro izquierdo estaba dirigido hacia esta persona. Recuerdo cuando el arma se cayó al piso, lo que intenté es recuperarla, porque esta persona se abalanzó sobre el arma, realmente tuve mucho miedo, luego pasó lo que le comenté. Ni bien escuché el “chasquido”, observé el arma y vi que estaba trabada, ahí nomás me di cuenta que se disparó y salí corriendo a ver a mi encargado porque tenía el equipo de comunicación, le dije que pida una ambulancia urgente, que llame al SAME. Lo que sospeché es que el proyectil que salió del arma lo había rozado nada más, no vi sangre en el momento. Nunca lo apunté al muchacho, simplemente producto del forcejeo pudo haber salido el disparo, es más tenía todas las manos transpiradas producto de la tensión. Como señalé, en el forcejeo el arma se cayó al piso, esta persona tenía la intención, por el movimiento que realizó de tomar el arma, por eso rápidamente me agaché para tomar la pistola, y luego ambos nos reincorporamos y pasó lo que pasó, fue en un segundo. Preguntado por su S.S. y para que diga en el momento que siente el chasquido a que altura tenía el arma, el imputado manifiesta: La altura en que quedó el arma en la mano de ambos cuando siento el chasquido es por encima de la cabeza de los dos, mi altura aproximada es de un metro setenta y nueve (1,79 mts.). Al momento del “chasquido” el damnificado estaba erguido y ofreciéndole el perfil derecho. El muchacho también, creo recordar es de mi altura, más bajo que yo no era. Jamás tuve la intención de tirar, yo me quedé para hacer unas extras demás, ni bien pasó lo que pasó salí en auxilio de esta persona, intentando buscar un botiquín que tenía en el patrullero, nunca tuve la intención de lesionarlo, lo único que quiero es que se recupere, nada más [...] “

De conformidad con lo manifestado por el imputado y lo indicado en las declaraciones de los testigos M. y A. – transcritas en el primer voto- debe tenerse por cierto, al menos en razón de lo establecido en el art. 3° del Código Procesal Penal de la

Nación, que el disparo mortal se produjo en el marco de un forcejeo entre Naredo y C.

Si bien el nombrado M. dijo al comienzo de su declaración en el juicio que no recordaba si había existido forcejeo “o algo así”, inmediatamente aclaró que había visto “como una pelea y a los diez segundos escuchó una detonación”. Luego agregó que no observó que los contendientes se agacharan, sino que estaban erguidos y que quedaron uno frente al otro. Señaló, además que “no sabe si hubo forcejeo. Algo pasó. No lo empujó. No sabe si [la víctima] quisos salir corriendo”. Sin embargo, para ayudar la memoria del testigo, y en los términos del art. 391, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, se dio lectura parcial a su declaración de fs. 77 vta., a partir del segundo renglón, en la cual afirmó lo siguiente:

“[...] Bueno, estos policías lo corren, le gritaban ‘Alto, alto’ y sobre Independencia, donde está el galpón, uno de los policías forcejea con el más grande, ya que el otro estaba detenido por el otro agente de policía. Pero el más grande forcejeaba con el policía en el lugar en donde hay un taller, y es ahí cuando se escucha un disparo y se ve caer al chico. Yo observé nada más el forcejeo ya que estaba ubicado con mi mujer aproximadamente del lugar unos 25 metros, más o menos, parados en Sánchez de Loria e Independencia respecto de esta última observando en sentido contrario al tránsito. Estaba de frente mirando lo que pasaba. No observé ningún arma [...].”

Posteriormente se leyó el tramo de fs. 77 vta., desde el vigésimo renglón:

“[...] Si lo que pude ver es que la persona que quería detener se resistía e hizo movimientos violentos como para escapar, como que tiró un golpe, pero como el policía era más grande se le tiró encima y ahí es cuando se escuchó el disparo y lo que pasó después, el chico en el piso. Aclaro que cuando señalé en la seccional la actitud desafiante era la del chico que terminó herido.”

Por su parte, en su declaración del debate la testigo A. V. A. no aludió expresamente a la existencia de un forcejeo entre el imputado y la víctima, pero para ayudar a su memoria se le leyó su deposición de fs. 74 vta., a partir del vigésimo segundo renglón, en la que expresó:

“[...] Cuando uno de los policías agarra al muchacho, al chico que le dispararon, bueno, lo agarran, y este (el damnificado) se quiere soltar, y le hace



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

frente al policía. En el forcejeo lo quiere empujar al policía para irse corriendo, el chico estaba súper sacado, tiraba golpes, estaba violento. Lo que observé es que en el forcejeo ambos estaban parados [...]”.

Después de esta lectura la testigo indicó que en el momento de declarar ante la instrucción recordaba mejor lo sucedido que en la actualidad. Al finalizar su exposición, agregó que durante el forcejeo vio que el imputado y la víctima tenían los brazos levantados entre la cabeza y los hombros.

Es indudable que la declaración recibida a los testigos en el marco del debate tiene los innegables beneficios de la inmediación, a través de la cual es posible apreciar en forma directa y personal, no solamente el relato del declarante, sino sus gestos, las inflexiones de su voz y su actitud corporal, lo que permite, a su vez, evaluar con mayor precisión la verosimilitud de la versión del testigo. Sin embargo, la circunstancia que en numerosas ocasiones el debate sea celebrado mucho tiempo después de producido el hecho –en este caso, más de dos años y medio- evidentemente atenta contra el recuerdo del testigo, de manera que el expediente de ayudar a su memoria –autorizado por el art. 391, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación- cobra particular relevancia. Esto puede suscitar que existan manifestaciones diferentes de un testigo sobre el mismo hecho. En ese supuesto, y salvo que exista una vía independiente para atribuir acierto a una y no a otra, es claro que deberá elegirse aquella que más favorezca al acusado.

Asimismo, según surge del informe médico legista confeccionado por la Dra. Emeli Carrizo, del Servicio de Emergencia de Gendarmería Nacional (fs. 64), al revisar al imputado, el 21 de enero de 2012, a las 9.15, se estableció que presentaba una excoriación en la parte posterior del segundo dedo de la mano derecha. Esta leve lesión, agrego yo, no es incompatible con la existencia del aludido forcejeo.

Sin perjuicio de lo dicho, acerca de este aspecto de la cuestión la simple lectura del requerimiento de elevación a juicio

permite advertir que el forcejeo que los acusadores han pretendido suprimir o minimizar en sus alegatos, ha sido expresamente incluido en la hipótesis que fijó la base del juicio. En efecto, en un tramo de la descripción del hecho realizada en el requerimiento de fs. 668/672, la Agente Fiscal afirmó que:

“[...] En el marco de dicha persecución a pie el imputado arribó al local ubicado en Avda. Independencia 3275 de esta ciudad donde logró darle alcance a J. C. C. , quien en todo momento se resistió a la detención trabándose en lucha.

Fue en ese momento y en el marco de dicha resistencia que el Cabo M. A. Naredo teniendo en su mano el arma reglamentaria [...] efectuó un disparo [...]”

El resaltado no está en el original, pero demuestra con suficiente claridad que en los alegatos previstos en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, los acusadores han pretendido mutar la descripción del hecho, pese a que, como se ha visto, la prueba recibida en el debate confirmó que el disparo se produjo en el contexto del aludido forcejeo (o, si se prefiere, “resistencia” o “lucha”, para utilizar el lenguaje de la Agente Fiscal). Ciertamente, cada uno es libre de extraer sus propias conclusiones respecto de la prueba. Así, podría sostenerse que el forcejeo no existió –como lo hizo la querrela- o que, aun existiendo, no reviste la importancia que yo le atribuyo –posición que ha adoptado el Fiscal General-. En cualquier caso, siempre parece insoslayable el análisis completo de la declaración de los testigos presenciales, sobre todo cuando en este punto –la verificación de un forcejeo- coincide parcialmente con la versión del acusado. En cambio, la querrela eludió el tratamiento de este punto, mientras que el Fiscal General argumentó -a diferencia de lo que surge del requerimiento y de lo que manifestaron A. y M.- que el único propósito de C. fue tratar de huir, para terminar afirmando– sin mencionar cuál era la prueba que avalaba esa hipótesis- que el acusado sujetó a la víctima con la mano izquierda, a la vez que descerrajaba el disparo con la mano derecha.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

De ese modo, como lo adelanté, se ha soslayado sin justificación alguna que la Agente Fiscal estableció que el hecho se produjo cuando Naredo y C. estaban trabados en lucha, y que, más allá de señalar la genérica intención de escapar del último, los referidos testigos hablaron puntualmente de un forcejeo y aseveraron que en ese contexto la víctima tenía una actitud desafiante, hacía movimientos violentos, hizo frente al policía, lo quiso empujar, estaba “súper sacado” y tiraba golpes.

Es verdad que la testigo A. indicó en el debate que antes de escuchar el disparo, vio que Naredo hizo un movimiento con el brazo que ella interpretó como un intento del nombrado de darle un “culatazo” a C. . Sin embargo, entiendo que no es posible afirmar, fuera de toda duda razonable, que ese movimiento haya sido el que concluyó con la colocación del arma en la zona occipitalderecha de la víctima. Más allá de que es necesario hacer notar que esta secuencia no había sido siquiera mencionada por la testigo en su declaración en la etapa de instrucción, lo cierto es que durante el mismo debate A. expresó con absoluta claridad, y en tres oportunidades, que según su percepción de lo ocurrido, el disparo no había sido intencional. En efecto, en un principio afirmó, refiriéndose a Naredo, que “cuando lo va a agarrar [a C.] como que se le escapa el tiro”. Más tarde indicó que “no vio a alguien disparando a quemarropa”. Y enseguida agregó, aludiendo al disparo, que “le pareció sin querer”. En el mismo sentido, el testigo M. también expresó en forma espontánea durante el debate que a él le pareció que al policía “se le escapó el tiro, lo dice porque no daba para un tiro”.

La valoración completa y contextual de estos testimonios permite, a mi juicio, alcanzar una conclusión diversa a la de los acusadores, los cuales nuevamente omitieron toda mención de estas importantes expresiones de ambos testigos presenciales. La aludida valoración de la totalidad de estas declaraciones —y no sólo de las partes que apuntalan un argumento- no conduce, al menos en forma

necesaria, a una conclusión diametralmente opuesta a la de la Fiscalía y la querrela, pero es apta para generar respecto del episodio un considerable margen de incertidumbre. Porque no es posible soslayar que, más allá de su tardía versión acerca del presunto “culatazo”, la impresión que la testigo afirmó que le había quedado tras presenciar la escena fue la que elocuente y reiteradamente puso de manifiesto en el juicio, esto es, que al policía se le escapó el disparo. Y que otro tanto fue lo que, como se vio, adujo M.

Sin perjuicio de que esta clase de impresiones subjetivas no son dirimentes, pues lo que se pide a los testigos es que transmitan lo que han percibido por sus sentidos, y no las conclusiones que elaboraron interiormente a partir de esa percepción, lo cierto es que estas impresiones tienen para el juzgador un valor que no es desdeñable, sobre todo si –como en el caso- provienen de testigos que demostraron sinceridad, lucidez e imparcialidad, y cuyo aporte al esclarecimiento del hecho fue destacado por el propio Fiscal General. A mi juicio, esta impresión “de primera mano” cobra mayor valor aún si, como ha sucedido aquí, se carece de precisiones concretas sobre la mecánica puntual de la incidencia.

Como puede apreciarse, los dos testigos presenciales del hecho tuvieron la misma percepción acerca del sentido de lo que estaba ocurriendo ante sus ojos. Frente a esta realidad, es evidente que el Fiscal y la querrela deberían haber procurado encontrar una interpretación que permitiera hacer compatible esta percepción con la conclusión a la que arribaron. La circunstancia de que ambos hayan omitido toda mención de las señaladas manifestaciones de los testigos, autoriza a inferir que su inclusión en el análisis habría resentido la aparente solidez de sus alegatos. El Tribunal, en cambio, no puede ignorar estos indicios que indudablemente favorecen la posición del acusado.

De acuerdo a lo adelantado, con esto no pretendo afirmar que dicha circunstancia –la impresión de los testigos relativa a que el disparo fue involuntario- necesariamente permita adquirir certeza



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

negativa respecto del dolo homicida de Naredo. Sostengo, sí, que se trata de un componente del análisis que introduce una incertidumbre de significativa envergadura acerca de cómo sucedieron las cosas y cuál fue la intención de Naredo.

Es verdad que, de acuerdo a lo que surge del peritaje de fs. 512/528, la circunstancia que el disparo se produjera con el cañón apoyado sobre la cabeza de la víctima, ingresara por la región occipital derecha y saliera por la región tempo-parietal izquierda de la víctima, es un indicio que parece avalar la hipótesis de los acusadores. Sin embargo, creo que la pretensión de fundar la certeza acerca de lo ocurrido exclusivamente sobre la base de las conclusiones del citado estudio, no es un temperamento que pueda verse completamente libre de error, no sólo por lo que indica el sentido común cuando se trata de establecer las posiciones de dos personas que están trabados en lucha y en movimiento, y cuyos cuerpos son aptos para adoptar diversas posturas relativas, sino por lo que expresamente señalaron la totalidad de los expertos, tanto en el citado examen pericial cuanto en el debate, acerca de que “las posiciones graficadas [*y también la señalada como más probable, identificada con el N° 2*] son ilustrativas, existiendo la posibilidad de que las personas hubieran adoptado otras posturas, las cuales deberán ser confirmadas cuando se establezca una posible dinámica del hecho”.

Esta “posible dinámica del hecho” de la que hablaron los especialistas no ha sido acreditada por ninguna de las pruebas que se produjeron en el debate y que sirvieron de base a los alegatos de los acusadores. Por el contrario, los testigos jamás expresaron haber observado a Naredo y C. en la posición N° 2. Si esta circunstancia – que los testigos no lo hayan visto- ha sido un dato que –y en esto coincido- se consideró apto para excluir la veracidad del descargo del acusado cuando adujo que el arma cayó al piso y él y la víctima se agacharon para tomarla, un elemental principio de igualdad exige llegar a la misma conclusión con relación a la referida “posición N° 2”, sobre todo si se tiene presente que tanto A. cuanto

M. afirmaron que siempre vieron al policía y a la víctima erguidos. Dicho de otra manera, si la versión de Naredo ha sido descartada porque los testigos afirmaron no haber percibido lo que él dijo que pasó, por la misma razón debería ser desechada la posición de víctima y victimario que los peritos indicaron como más probable, que tampoco fue observada por A. y M.

Con relación al modo en el cual se habría accionado el mecanismo del arma para producir el disparo, se ha visto que el Reglamento General de Armas y Tiro de la Policía Federal establece que los policías deben portar su pistola reglamentaria en la cartuchera, con carga completa, bala en recámara y sin seguro, a efectos de poder utilizarla en forma inmediata en caso necesario (art. 69 ter). Sobre la base de algunas conjeturas que se plantearon a los peritos en el debate, el Fiscal y la querrela sostuvieron –palabras más, palabras menos- que constituía una inconcebible sucesión de casualidades que el arma haya podido dispararse en el marco del forcejeo. En su análisis obviaron considerar una de las variantes señaladas por los especialistas, esto es, la relativa facilidad que existía para que el martillo se montara y se accionara la cola del disparador en el contexto de dos personas disputando por la posesión de un arma sin seguro y con bala en recámara. Las demostraciones que en ese sentido realizaron los peritos en la audiencia han servido para ver que no es necesario ejercer una fuerza singular, ni para montar el martillo y, menos aún, para accionar la cola del disparador. Por supuesto que acerca de este aspecto de la cuestión podría sostenerse una hipótesis que fuera más comprometedora para el acusado. Pero no es eso lo que ordena la ley cuando existe otra plausible y más beneficiosa.

Por último, y sin perjuicio de que no es dirimente, la actitud que asumió el imputado con inmediata posterioridad al hecho parece ajustarse de mejor manera a la idea de que se trató de un disparo accidental, que a la tesis de los acusadores. En ese sentido, el testigo M., en su declaración de fs. 77 vta., décimo octavo renglón, incorporada a debate para ayudar a su memoria, expuso que después



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

del disparo “el policía es como que estaba sorprendido”. Por su parte, A. acotó durante el juicio que tras oírse el tiro “el policía se agarraba la cabeza” y más tarde afirmó que el acusado “se agarró la cabeza, como que ni él creía haberle disparado”. Por último, el testigo R. expresó que después del estampido escuchó que “el policía [por Naredo] decía que se le escapó [por el tiro], y se sentó en el patrullero como arrepintiéndose”. Se puede advertir, entonces, que no ha sido Naredo el único que aludió a esta situación, sino también absolutamente todos los testigos presenciales, incluido el amigo de la víctima, el ya nombrado F. R. . Si bien uno podría argüir que el inmediato arrepentimiento no es incompatible con la autoría dolosa de un homicidio, habrá de coincidirse conmigo en que no es ésta la actitud habitual de un asesino y, en última instancia, que entre las dos interpretaciones posibles, no parece adecuado elegir la que resulta más perjudicial para el acusado.

En definitiva, si bien no dejo de advertir que existen pruebas objetivas (particularmente la constatación de la zona del cráneo por la cual el disparo ingresó y su trayectoria dentro y fuera del cuerpo de C.) que pueden servir como indicadores de la autoría dolosa del acusado, observo, como lo he ido refiriendo a lo largo de este voto, que existen otras pruebas objetivas de tanta o mayor importancia, que operan como indicios contrarios, esto es, que no autorizan a descartar la conclusión de que el disparo no ha sido intencional. En tales condiciones, y por estricta aplicación del principio contenido en el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que la prueba recibida durante el debate no permite adquirir la certeza necesaria para afirmar que M. A. Naredo ha actuado con dolo de homicidio.

II.- Se ha probado, sin embargo, y esto fue admitido por el propio acusado y por su defensa, que antes de comenzar el forcejeo con C., Naredo extrajo de su cartuchera el arma que portaba. Esta conducta resulta claramente imprudente, pues la situación no

ameritaba tan grave decisión. En efecto, se trataba de la persecución de dos jóvenes que, hasta donde el imputado sabía, sólo habían desobedecido la orden de que detuvieran su marcha. La víctima y su amigo no portaban ningún arma y menos un arma de fuego, y no se ha mencionado en el juicio que hubiese sospecha alguna de que la tuvieran.

En ese sentido, la novena disposición especial contenida en los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990) establece que:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que representare ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

Como puede advertirse, el acusado no dio cumplimiento a lo establecido en esta disposición, que no hace más que normativizar una regla que no es preciso enunciar, sino que surge de la natural obligación de actuar con el debido cuidado cuando se manipulan armas de fuego. En efecto, con singular imprudencia extrajo el arma para enfrentar a una persona desarmada que podía ser reducida por otros medios, y esta circunstancia fue la que con posterioridad determinó que, de acuerdo a lo que he tenido por probado, se produjera el forcejeo que culminó con el disparo que la víctima recibió en su cabeza.

Esta conducta constituye el delito de homicidio imprudente, previsto en el art. 84 del Código Penal, el cual reprime al que “por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte”. En efecto, violando un deber de cuidado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

objetivamente constatable, el acusado generó un peligro prohibido por la norma, que se concretó en el resultado. La circunstancia de que este resultado se haya producido a raíz del forcejeo en el cual participó también la víctima, no elimina la culpabilidad de Naredo, puesto que la violación del deber consistió en la extracción del arma en una situación en la que no correspondía hacerlo.

La circunstancia de que la mayoría del Tribunal haya entendido que la calificación correcta era de la de homicidio agravado (art. 80, inc. 9º, del Código Penal) hace innecesario que me expida acerca de la graduación de la pena que entiendo debía imponerse al acusado en orden al delito de homicidio imprudente.

III.- No puedo compartir la opinión de la mayoría en punto a que no ha existido “causa probable”, al menos, para que la policía procurara identificar a los dos jóvenes que pasaron corriendo entre los autos, a una cuadra de los serios disturbios producidos en la Plaza Boedo, que motivaron la concurrencia al lugar de una importante cantidad de patrulleros. Y, como consecuencia de esto último, tampoco coincido con la decisión de extraer testimonios para que se investigue la responsabilidad del personal de la Comisaría 8ª de la Policía Federal en la presunta privación de libertad del menor F. D. R.

En ese sentido, el Ayudante J. C. Moreyra expresó en el debate que la razón por la cual se decidió a interceptar a estos jóvenes, fue la circunstancia de que vinieran siendo perseguidos por dos personas adultas que a viva voz decían “Son ellos, son ellos”. Aun cuando se prescindiera de esta versión, lo cierto que en las circunstancias antedichas, el intento de identificar a los jóvenes – temperamento que debe entenderse necesario para que la policía desarrolle sus tareas de prevención- recibió como respuesta la absoluta indiferencia de los perseguidos, que hicieron caso omiso a las reiteradas voces de alto impartidas por Naredo y Moreyra. Esta desobediencia a la orden impartida por la autoridad en ejercicio de sus

funciones, innegablemente autorizaba la aprehensión de quienes pretendían fugar, al menos para establecer los motivos de la huida – sobre todo por los disturbios ocurridos a una cuadra de distancia- y la identidad de los jóvenes. Es indudable que los graves acontecimientos que se suscitaron después de la aprehensión de C. y R. han reducido a su mínima expresión la trascendencia que podría haberse dado a la infracción cometida por los nombrados. Este análisis realizado ex post, sin embargo, no permite considerar ilegítima desde su origen la decisión policial de intervenir.

Por lo demás, el traslado del menor R. a la Seccional 8ª de la Policía Federal no sólo fue comunicada inmediatamente a la autoridad judicial, sino que fue ésta la que dispuso que se lo mantuviera en sede policial hasta la llegada de sus familiares –como surge del acta de fs. 1/2. De acuerdo a lo consignado en ese mismo documento, la medida tuvo por fin la protección del niño, en los términos de la ley 114 de la Ciudad de Buenos Aires, y de ella se dio noticia a la Dra. Yanina González, del Consejo de Derechos del Niño del Gobierno de la Ciudad, que ordenó la entrega de R. a su tía A. S. C., lo que se cumplió de inmediato (fs. 20).

Finalmente, no advierto que los jefes o compañeros del imputado hayan realizado maniobra alguna tendiente a favorecerlo personalmente ni a encubrir el hecho. En efecto, Naredo fue inmediatamente detenido, se comunicó la novedad a la autoridad judicial, se preservó la escena, permitiendo el secuestro de la evidencia de cargo –el proyectil disparado, la gorra de la víctima y el arma del acusado- y fue merced a la diligencia del mismo personal policial que pudo encontrarse a dos de los testigos presenciales –que el Fiscal General calificó en su alegato como “fundamentales”- A. G. M. y A. V. A., los que fueron interrogados de conformidad con la orden recibida de la autoridad judicial, como se consignó a fs. 1 vta.

Las circunstancias reseñadas permiten excluir la sospecha sobre alguna conducta irregular por parte del personal de la Seccional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

policial mencionada, sea con relación al menor F. D. R. ,sea respecto de la prevención del hecho imputado a M. A. Naredo.

IV.- En razón de la calificación legal del hecho que he tenido por probado (homicidio imprudente) y la pena en expectativa para ese delito, entiendo que no corresponde revocar la excarcelación del acusado.

Sin perjuicio de ello, me parece necesario hace referencia a dos de los tópicos tratados en la deliberación, los cuales, en definitiva, determinaron que la mayoría dispusiera la inmediata detención del Cabo M. A. Naredo.

En primer lugar, entiendo que la circunstancia de que el delito de homicidio calificado -que los jueces Jantus y Magariños adjudicaron al acusado- haya sido caracterizado como una “grave violación de los derechos humanos fundamentales”, no es apta para generar ninguna consecuencia jurídica perjudicial para Naredo. Y esto fundamentalmente porque esa caracterización carece de base normativa, de modo que no es posible saber a ciencia cierta cuáles son las notas esenciales que convierten un delito común en una “grave violación de los derechos humanos fundamentales”, cuáles son los delitos que deben entenderse incluidos en esa categoría y cuáles las consecuencias jurídicas de esa inclusión. La apelación a este standard tampoco parece pertinente para Daniel R. Pastor. En el comentario al fallo “Bulacio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en el cual se recepta esa categoría de delitos de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- el citado catedrático afirmó que:

“[...] se trata de una sentencia jurídicamente inexplicable que introduce decididamente la “nueva ola del derecho penal de los derechos humanos” en el derecho argentino. De ahora en más, sean acusados de graves violaciones a los derechos humanos o no, los imputados no serán más las personas protegidas por los derechos fundamentales, sino aquellos que deberán ser siempre condenados a ultranza, sin reconocimiento de derecho superior alguno, pues el fin

primordial del derecho frente a lo penal ya no es más la protección del imputado, sino de la víctima, y a la víctima sólo se la protege castigando y haciéndolo como sea [...].” (“**La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos**”, separata de "Nueva Doctrina Penal", 2005/A, p. 89).

Aquí, por cierto, no se trata exactamente de lo aludido por Pastor, pero la situación es equivalente en el sentido de que, en definitiva, una de las razones fundamentales por las cuales se dispuso el encarcelamiento de Naredo es que su conducta se consideró incluida en la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos fundamentales” y, por tanto, se aplicaron al caso alguna de las consecuencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana –por caso, el encarcelamiento preventivo para garantizar el castigo-, pero no en la ley, que, como lo adelanté, no prevé esa categoría de delitos.

Por otra parte, en el punto anterior explique las razones por las cuales consideraba impertinente la extracción de testimonios por supuestos delitos de acción pública cometidos por personal de la Comisaría 8ª de la Policía Federal. Como éste ha sido otro de los fundamentos mencionados por la mayoría para revocar la excarcelación del imputado, es evidente que no puedo coincidir con este criterio, pues entiendo que no existen datos objetivos que lleven a pensar en una suerte de confabulación policial para ayudar a Naredo a eludir la acción de la justicia.

Esto no supone ninguna variación respecto de lo sostenido al fallar en la causa “Schlenker, Alan y otros”, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, ocasión en la cual entendí que:

“El dictado de una sentencia condenatoria no firme a pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo constituye, a mi juicio, una circunstancia nueva en el proceso, en los términos del art. 333 C.P.P.N., que exige rever la libertad provisional oportunamente concedida. Al respecto debe destacarse que dicha sentencia, dictada después de tramitado regularmente el debate, aunque no pueda ser ejecutada hasta tanto quede firme, implica una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia de un hecho y de la responsabilidad penal del imputado que la mínima exigida para el auto de procesamiento en el art. 306 CPPN”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1

En efecto, a diferencia de lo que decidí en aquella ocasión, aquí mi posición es que Naredo no debe ser encarcelado porque la pena en expectativa para el delito por el cual consideré que había que condenarlo no ameritaba tal medida. Adicionalmente –y contra la opinión de la mayoría del Tribunal- pienso que no puede darse a un imputado un tratamiento diferenciado, sobre la base de considerarlo incurso en una categoría de delitos creada pretorianamente, pero no prevista en la ley.

Por ello, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a M. A. Naredo, cuyas demás condiciones personales ya se consignaron, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, e inhabilitación especial por el término de diez años para desempeñarse en cargos públicos y para tener y portar armas de todo tipo**, con accesorias legales y costas del proceso, por ser autor del delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un integrante de una fuerza de policía en abuso de sus funciones (arts. 12; 20 bis; 29, inc 3º; 40; 41 y 80 inc. 9º del Código Penal; y arts. 403; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- REVOCAR LA EXCARCELACIÓN oportunamente concedida a M. A. Naredo, y, en consecuencia, **ordenar su inmediata detención**, a disposición de este Tribunal, comunicándose lo dispuesto a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la Prefectura Naval Argentina y a la Gendarmería Nacional Argentina (art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ORDENAR LA EXTRACCIÓN

DE TESTIMONIOS del acta del debate, de la sentencia, del sumario de prevención policial, y de las demás piezas pertinentes, a fin de remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, para que se designe el juzgado que deberá investigar la posible responsabilidad penal de los funcionarios de la Policía Federal Argentina J. C. Moreyra, M. F. Brónico, S. F. B. y P. L. Chamorro por su actuación en la prevención y en la privación de la libertad de F. D. R. .

IV.- NO HACER LUGAR a la extracción de testimonios con relación a la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de J. C. Moreyra, solicitada por la parte querellante.

Insértese y protocolícese. Firme que sea, practíquese cómputo de pena, las comunicaciones correspondientes, acumúlense los incidentes a los autos principales, oportunamente dispóngase de los efectos secuestrados, y archívese con intervención fiscal.

JAVIER ANZOATEGUI
JUEZ DE CAMARA

MARIO MAGARIÑOS
JUEZ DE CAMARA

PABLO JANTUS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

PABLO ZALAZAR
SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2206/2012/TO1